



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia:	No 12
Radicado:	05045-3121-002-2014-00006
Proceso:	Restitución de Tierras.
Solicitante:	Sinforiano Hincapié
Opositores:	Liliana Martínez Hernández
Decisión:	Se accede a la restitución jurídica y material.
Síntesis:	En el <i>sub examine</i> el despojo que se tipificó fue mediante un acto administrativo irregular, porque el Incora revocó la Resolución de adjudicación sin tener en cuenta las condiciones de seguridad existentes para el momento en que el reclamante renunció al derecho a su parcela N° 34 influenciado por esas circunstancias.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial de Antioquia- en representación de **Sinforiano Hincapié** donde funge como opositora **Liliana Martínez Hernández**, y se pretende la restitución de la parcela N° 34 identificada con la matrícula N° 034-26024, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo, la vereda "El Venado Sevilla", Municipio de Necoclí -Departamento de Antioquia-.

II ANTECEDENTES

1. La Solicitud de Restitución y Formalización

1.1. La Unidad de Tierras -Dirección Territorial de Antioquia- en representación del ciudadano **Sinforiano Hincapié** y su grupo familiar pretende la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio arriba descrito, la declaración de nulidad absoluta de las Resoluciones N° 1931 del 14 de septiembre de 1995, 0743 del 15 de octubre de 1997, la escritura N° 018 del 16 de junio de 2008 de la Notaría Única de San Juan, del contrato de concesión minera L-685 a nombre de Gersson Mejía González y Eduin Donald Gil Delgadillo, porque fue víctima del conflicto armado interno; subsidiariamente, -pidió- ordenar la respectiva compensación de que trata la ley de víctimas sino procediera la pretensión principal; que se reconozcan los alivios por pasivos y se dispongan los demás mandatos para garantizar la efectividad y el ejercicio de los derechos del reclamante.

1.2. Como sustento de su solicitud, en síntesis, señaló que el extinto Incora mediante la Resolución N° 4280 del 20 de diciembre de 1989 debidamente registrada en la matrícula N° 034-26024 adjudicó al referido señor la parcela N° 34 cuyas características y linderos están contenidas en el respectivo informe técnico predial¹, que posee una extensión de 44 ha, 3665 M² y cédula catastral N° 490200300000600032000000000.

1.3. Que el aquí solicitante se vio obligado a desplazarse el 16 de marzo de 1994 debido a la presencia de grupos armados ilegales, concretamente la guerrilla de injerencia en la zona, quienes perpetraron homicidios, desapariciones, daño en bien ajeno, confinamientos y señalamientos a la población civil de la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" de Necoclí.

1.4. Añadió que el accionante *"para la época de 1992 a 1993 comenzó a ver gente armada, de traje camuflado que pasaban por el predio, después llegaron a su casa, ponían chinchorros, los hacían salir, tomaban aguardiente, le*

¹ Folio 145-153. C. 2.

daban una arma para que los cuidara y al otro día los obligaban a cocinarles, mataban las gallinas a punta de disparos (...). En la tarde pasaba el ejército y preguntaban quién había pasado por allí, me cogían del brazo muy fuerte para que me diera miedo y hasta llegaron a apuntarme con un arma. El ganado que llegue a tener se acabó pagando vacunas a esa gente e intereses de una plata que me había prestado el Banco Ganadero”.

1.5. Señaló que vendió la finca en el año 1994 al señor Ubaldo Madrid, quien ya había adquirido una parcela vecina, porque ya no podía estar en la parcela y se sentía presionado. Además tenía la deuda con el banco, este interesado le ofreció la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por lo que fueron al Incora y allá el señor Jaime Colorado, funcionario de esa entidad, aceptó el negocio, suma de la que le descontaron \$3.300.000.00 para pagar la deuda que tenía y quedar a paz y salvo.

1.6. Refirió, igualmente, que para determinar la tipología de despojo que afectó al solicitante se tiene que el Incora revocó el acto de adjudicación mediante la Resolución N° 1931 del 14 de septiembre de 1995 y posteriormente con la N° 743 del 15 de octubre de 1997, el bien fue adjudicado a los señores Audat Algarín Díaz y Nilia Madrid Argel quienes posteriormente con la escritura pública N° 180 de junio de 2008, enajenaron a Liliana Martínez Hernández, actual propietaria, tipificándose en este caso un despojo de carácter administrativo².

2. La Oposición

2.1. La señora **Liliana Martínez Hernández** a través de apoderado judicial constituido para el efecto se opuso a las pretensiones de la demanda para que se niegue de plano la restitución y en subsidio se le reconozca la respectiva compensación.

Afirmó que conforme al certificado de tradición se puede observar que ella adquirió el predio hace más de cinco (5) años, que es una tercera de buena fe exenta de culpa, ha efectuado muchas mejoras que no pueden

² Folios 15-16. C. 1.

perderse con ocasión del proceso; que conforme a las pruebas allegadas por la Unidad de Tierras, el Incoder decretó la caducidad administrativa porque el reclamante decidió irse de la parcela; que la versión del actor de que los insurgentes lo sacaron de sus tierras no es creíble, por el contrario él tenía confianza con ellos porque le entregaban un arma para que los cuidara mientras ellos se embriagaban y dormían, luego no eran sus enemigos ya que no hubiera tenido tiempo de pensar tranquilamente en la venta y recibir el dinero como lo hizo. El negocio se realizó libre de vicios, coacción o amenaza alguna.

La opositora se pregunta: ¿cuál despojo administrativo?, pues no existe, toda vez que el accionante no vendió por presiones, coacciones o los constantes hechos de violencia, sino más bien por las deudas que tenía con el banco, de lo contrario no hubiera actuado con tranquilidad, al punto que amenazó al comprador con "meter ganado" o "cortar la madera" para que éste pagara lo que le debía, enseguida de eso se fue de la parcela.

Y refirió igualmente que el demandante no cumplió con el deber consagrado en el artículo 61 de la ley de víctimas de presentar ante las respectivas autoridades la "declaración sobre los hechos que configuran la situación de desplazamiento" y no lo hizo por la sencilla razón que no es víctima del conflicto armado. Carece de esa condición en tanto que su partida no se ocasionó por violaciones graves a las normas internacionales humanitarias sino que fue un acto voluntario, privado entre particulares y vecinos parceleros sin que pueda beneficiarse de las bondades de esa normatividad; lo que sucedió es que con la socialización que el Gobierno Nacional hizo del referido estatuto, a muchos "se le apareció la virgen" porque pretenden reclamar nuevamente los predios que vendieron años atrás de manera libre y consiente.

Con apoyo en el anterior relato, la demandada solicitó como pretensión principal declarar prospera la oposición, y accesoriamente, ordenar la compensación en dinero a su favor por el valor comercial del predio en litigio y que allegó al expediente³.

³ Folios 209-224. C. 1.

2.2. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, expresó que la ejecución de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, porque ese tipo de actividades es temporal, restringida a las labores establecidas en cada convención y no lesiona la propiedad privada; además, revisadas las coordenadas del área en requerimiento no se encuentran ubicada dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación. Añadió que la medida cautelar de abstenerse a ofertar y adjudicar contratos de ese orden decretada por el despacho, debe reevaluarse en la medida que no es proporcional, causa perjuicios al sector de minas y energía, aparte que la industria de hidrocarburos fue declarada de utilidad pública por la ley. Finalmente, -dijo- que la llamada a pronunciarse en este asunto, por competencia, es la Agencia Nacional Minera, según el Decreto 4134 de 2011⁴.

Dicha cautela fue confirmada por el juzgado mediante decisión del 3 de junio de 2014 con el argumento que todo trámite administrativo debe acumularse ante el juez de tierras para que este resuelva en la respectiva sentencia⁵.

2.3. A su turno, el **Incoder** expresó que al tratarse el bien objeto de restitución de naturaleza privada y no pública, la vinculación que se hizo de dicha entidad al proceso es inviable y no puede producirle ningún efecto⁶.

2.4. Finalmente, en relación con la vinculación que de **Gerson Mejía González** y **Edwin Donald Gil** que fue dispuesta por el Juez instructor en ordinal "VIGESIMO" del auto del 25 de febrero de dos mil catorce ⁷ en virtud de que según la solicitud de restitución de tierras existe contrato de concesión L685 a favor de estos para la explotación de CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO /MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILIO Y SIMILARES) de los que se dispuso su emplazamiento por manifestarse que no se conocía su dirección para

⁴ Folios 179-181. C. 1.

⁵ Folio 266 envés y 267. C. 1.

⁶ Folios 271-276. C. 1.

⁷ Folios 380 a 392. C. 1.

efectos de notificación, con la advertencia de que en caso de estar interesados en formular oposición lo deberían hacer a través de apoderado judicial dentro del término consagrado para ello por el Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y que a ese emplazamiento se procedió mediante la publicación correspondiente en el diario "El Tiempo" de fecha 13 de abril de 2014 conforme se constata en el folio 93 del cuaderno uno, debe señalarse desde ahora que siendo estas personas que no tienen acreditado derecho real alguno sobre el predio, su vinculación ha de entenderse surtida por el hecho de dicha publicación lo que no da lugar luego a que se les designe curador *ad litem* por lo que entonces la oposición formulada por el curador que se les designó⁸, deviene improcedente e independientemente de las ordenes que hayan de emitirse con destino a la Agencia Nacional Minera y a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en torno a tal oposición ninguna consideración se hará dentro de la presente sentencia en atención a que la designación de dicho auxiliar desborda los límites del procedimiento señalado en los Artículos 86 a 88 de la Ley 1448 de 2011 que son normas de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento por lo cual lo que adicional a lo allí reglado se disponga, no puede atar al juzgador ni a las partes.

Alegatos de Conclusión

3.1. El Procurador 20 Judicial II en Restitución de Tierras de Medellín expresó que a pesar que ya había emitido concepto favorable a la restitución de la parcela y la compensación pedida por la opositora, con la práctica de las pruebas decretas por el Tribunal era necesario presentar nuevas alegaciones conclusivas en el sentido de solicitar la nulidad de la revocatoria del acto de adjudicación, porque conforme al material probatorio allegado se observa que está ausente la constancia de "*renuncia que el señor Sinforiano Hincapié realizó de su parcela*", de manera que todas las actuaciones posteriores igualmente son invalidas, pues tratándose de una revocatoria directa inter-partes, ese requisito es de la esencia para su eficacia y validez.

⁸ Folios 334-335. C.1.

Igualmente, sostuvo, que la opositora al guardar silencio frente al requerimiento que le hizo el Tribunal sobre si insistía o no en el avalúo comercial del inmueble, deberá entenderse que desiste de esa prueba, lo que tiene como consecuencia directa el decaimiento de la pretensión compensatoria pedida por aquella.

De otro lado, expresó que con la aclaración realizada por la UAEGRTD de que los eventuales traslapes son producto de las cartografías utilizadas por el IGAC, se tiene que con la inspección judicial practicada por el juzgado en terreno se verificó que no hay tales, por eso esa delegada se encuentra a tono con el informe dada por la Unidad quedando así aclarado el llamado judicial.

Finalmente, expresó que de acuerdo con el concepto emitido por Corpourabá y en virtud del principio de **precaución** que debe observarse en toda actividad de exploración y explotación, no deberán concederse licencias o títulos de aprovechamiento minero en la zona a restituir por la incertidumbre científica respecto de las afectaciones negativas al medio ambiente; por ello, -dijo- está de acuerdo con la petición que hizo la demandante de declarar la nulidad de aquellas actividades⁹.

III. CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes normativos respecto al derecho fundamental a la restitución.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a los fundamentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y la jurisprudencia constitucional en que se apoya el proceso de restitución de tierras, como ya se había referido en algunas sentencias dictadas por las Salas de Restitución de Tierras de los Tribunales del País¹⁰, señaló con gran amplitud en la sentencia C-330-16:

⁹ Folios 160-164. C. 1.

¹⁰ Sentencia del 25 de junio de 2013, expediente 54001 2221 001 2013 00028 00 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

“54. La jurisprudencia de esta Corporación ha mostrado con suficiencia cómo la restitución encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario¹¹.

54.1.- En relación con los tratados e instrumentos internacionales más relevantes sobre los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia que permiten comprender el alcance de las obligaciones del Estado frente a los procesos de restitución, esta Corte ha identificado los siguientes:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)
- b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y
- e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición¹².

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina *iusinternacionalista "derecho blando"*, son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras¹³. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del

¹¹ Al respecto se pueden observar los esfuerzos de sistematización hechos por la Corte en dos decisiones: la sentencia C-715 de 2012, (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) y la sentencia C-795 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

¹² *Ibid.*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-795 de 2014, consideración jurídica VI.3.4.

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁴;

(ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro")¹⁵; y

(iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")¹⁶

55. En su conjunto, estos documentos sistematizan los estándares más altos de protección para las víctimas. En estricto sentido, no crean nuevas reglas¹⁷ o nuevos derechos, sino que destacan, reivindican y precisan el alcance de los ya existentes en el derecho vigente, con el fin de facilitar su defensa, protección y garantía, por parte de los estados para que, de esta forma, contribuyan vigorosamente a remediar las debilidades de protección a la que se encuentran sometidas las víctimas.

56. Ello explica la altísima relevancia que durante años le ha asignado esta Corporación a este tipo de instrumentos, y el motivo por el cual se han convertido en herramientas hermenéuticas ineludibles al momento de determinar el marco de protección de los derechos de las víctimas y de las obligaciones del Estado en los procesos de restitución de tierras. Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Es decir, se encuentran constitucionalizados.

57. En concreto, ese conjunto de principios delimitan el contenido y el alcance del derecho a la propiedad –reconocido desde hace décadas por normas vinculantes del derecho internacional de los derechos humanos¹⁸ y normas de la Constitución Política–, pero lo hace considerando la situación

¹⁴ ONU, Consejo Económico y Social, A/RES/60/147, del 21 de marzo de 2006.

¹⁵ ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005

¹⁶ ONU. Informe del Representante del Secretario general, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. ONU Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 1998.

¹⁷ Por ejemplo, al respecto, el párrafo séptimo del preámbulo de los Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones señala "Destacando que los Principios y directrices básicos que figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido" (subraya fuera de texto).

¹⁸ Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, artículo 5, lit. d) num. v); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", artículos 14, núm. 2. lit. g) y 16; Convenio 169 de la OIT, artículo 14; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXIII; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

específica de las víctimas de distintos tipos de violencias, especialmente, de aquellas violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de conflictos armados.

58. Es así como los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, resultado de un trabajo reflexivo de expertos independientes por un período de casi dos décadas y un largo proceso participativo de consulta, que incluyó el punto de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, disponen un amplio espectro de medidas que pueden ser adoptadas como respuesta a violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves al DIH. En esa dirección, establecen que los Estados deben proveer la existencia de mecanismos o recursos procesales genuinos, que permitan un desagravio final positivo, a través de la reparación integral.

59. Por su parte, los Principios Deng definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.

60. Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización como personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

61. De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento¹⁹ constituyen un elemento central para la solución de

¹⁹ Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: “*se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas*”

conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación²⁰.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente²¹.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes,

desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

²⁰ Principios Pinheiro. 17.1. “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación”.

²¹ Principios Pinheiro. “17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna”.

en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas²².

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe²³.

En la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte Constitucional se refirió una vez más al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, "sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia", y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. "Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos²⁴", de acuerdo con la sentencia **T-821 de 2007**²⁵.

²² Principios Pinheiro. 17.3. "En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".

²³ Principios Pinheiro. 17.4. "En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.

²⁴ Sobre la inclusión de los mencionados instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del boque de constitucionalidad en sentido lato, ver las Sentencia C-715 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), C-281 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

²⁵ "Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son

Recordó la Corte en la sentencia citada C-035 de 2016 que el derecho a la restitución tiene como fundamento “el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)” y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquéllas “despojadas de sus predios”²⁶.

En consecuencia, la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro. Para terminar, consideró la Corte que estos principios “constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades públicas con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas”²⁷.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y sobre todo la T-025 del mismo año y los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; precedentes que han sido observados en los fallos T-754 de 2006, T-328-de 2007, T-821 de 2007, y T-159 de 2011, entre otros.

Efectivamente fue en la sentencia T-025 de 2004, donde la Corte señaló *“El patrón de violación de los derechos de la población desplazada que ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la*

desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)” (Subraya y negrilla fuera del texto). M.P. Catalina Botero Marino.

²⁶ C-035 de 2016 MP Gloria Stella Ortiz Delgado. SPV y AV María Victoria Calle Correa; SPV y AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁷ Sobre la importancia de los principios Pinheiro en el marco de la restitución de tierras, ver sobre todo las sentencias C-715 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Mauricio González Cuervo; SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez y SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-795 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez).

reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección".

El Tribunal Constitucional, dentro del estudio integral adelantado en el proceso que dio origen a dicha sentencia, encontró la existencia de un estado de cosas inconstitucional que la llevó a proferir órdenes complejas encaminadas a "*Superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructurales*" y que las autoridades con responsabilidad en el tema adopten dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos que sean necesarios. Esos mandatos están dirigidos a que se adopten decisiones que permitan superar la insuficiencia de recursos, las falencias en la capacidad institucional, generando así que las autoridades destinatarias encontraran que lo apropiado era adoptar un conjunto de medidas judiciales administrativas económicas individuales y colectivas que permitiesen el goce efectivo de los derechos conculcados por razón del conflicto armado interno que ocasionó ese masivo desplazamiento y violación a los derechos humanos, medidas que debían de contemplar el derecho a la verdad, justicia y reparación, lo que dio lugar a promover el respectivo proyecto y expedición de la Ley 1448 de 2011 que contempla dentro de las modalidades de reparación, la restitución de tierras que fueron despojadas las víctimas o que tuvieron que abandonar como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, norma que debe armonizarse con las que integran el bloque de constitucionalidad.

2. Sentados los antecedentes normativos de la Ley de Restitución de Tierras y previo a entrar al estudio de los problemas jurídicos que sustancialmente corresponden al proceso de restitución de tierras, se examinará la concurrencia dentro de este asunto de aspectos como: a) Competencia, b) requisito de procedibilidad y c) control de legalidad de la actuación surtida.

2.1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo sobre la presente demanda restitutoria no sólo por el factor territorial sino por su aspecto funcional, toda vez que se formuló oposición a la pretensión principal (inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011).

2.2. Requisito de procedibilidad de la acción. Consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (artículo 76 ibídem), presupuesto éste que se advierte está cumplido porque según el numeral segundo (2) de la demanda al agotarse el respectivo trámite administrativo se expidió la Resolución RA 0151 de 2013, donde se ordenó el registro del predio, del solicitante y su núcleo familiar en aquella base²⁸.

2.3. Efectuado el estudio tendiente al saneamiento de la actuación no se observa motivo alguno que pudiera invalidar la actuación o que impida definir de fondo el asunto.

3. Problemas jurídicos. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrado en el título IV capítulo III de la Ley de Víctimas: **i)** La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; **ii)** El contexto de violencia, la estructuración del despojo o abandono forzado a consecuencia del hecho victimizador; **iii)** El hecho victimizante, causado o generado dentro del contexto del conflicto armado; **iv)** El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; **v)** Adicionalmente verificar si en aplicación de alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 es procedente la declaración de presunción de inexistencia de los actos o negocios jurídicos por los cuales se transfirió la propiedad del bien inmueble y la consecuente nulidad absoluta de los posteriores a la enajenación; **vi)** además, se decidirán los medios defensivos propuestos por la opositora; **vii)** Se abordará la calidad o no de segundo ocupante de la demandada con sus respectivas consecuencias o

²⁸ Folio 1 vuelto. C.1

beneficios; y **viii)** finalmente, si a ello hubiere lugar, se adoptaran las medidas de protección y otras decisiones que sean del caso, todo con observancia de los precedentes referidos en el acápite 3.1, en aquellos aspectos que resulten del caso.

3.1. Relación jurídica del solicitante con los bienes objeto de reclamo.

De acuerdo con el artículo 75 *ibídem*, son titulares de la acción de restitución y formalización de predios, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de tierras baldías cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 *ídem*, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Según las Resoluciones N° 4280 del 29 de diciembre de 1989²⁹ y N° 1931 del 4 de septiembre de 1995³⁰, al igual que con el certificado de tradición N° 034-26024³¹, se establece que el solicitante **Sinforiano Hincapié** tuvo la relación de propietario con el bien solicitado en restitución, parcela N° 34, desde su adjudicación hasta la ocurrencia del despojo del que se predica ocurrió con la revocatoria de la adjudicación que se materializó mediante la última de las referidas resoluciones, el cual se afirma ocurrió a consecuencia del conflicto armado interno colombiano, inmueble que para los efectos del presente proceso y de conformidad con el informe técnico predial 70088³², que se entiende incorporado a este fallo, queda determinado e individualizado de la siguiente manera:

Cuadro Nro. 1

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área adjudicada, registral y catastral

²⁹ Folios 78 a 83. C. 2.

³⁰ Folios 122. C.2.

³¹ Folios 243-247. C.1

³² CD obrante en folio 50 del C.1. carpeta de pruebas sobre la identificación del predio.

Sinforiano Hincapié. C.C. No. 8.030.531 Cáceres -Antioquia-	Evanoi Altamiranda Martínez C.C. 39.157.026 Necoclí -Antioquia-	Parcela No. 34 Vereda El Venado Sevilla. Corregimiento Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí Departamento de Antioquia.	034-26024	05490200300000 032000000000	45 has. 5206 M2
					44 has 5206 M2
					45 has 5872 M2
					Área georreferencia da 44has. 3665 M ²
Linderos:					
Norte: Partiendo desde el punto 1124 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 274 con propiedad de Rubén Laverde con una extensión de 29.95 mts con cerca de por medio.					
Oriente: Partiendo desde el punto 274 en línea quebrada y pasando por los puntos 275, 276, 277, 279, 1128 en dirección sur-oriente, hasta llegar al punto 280 con propiedad de Jorge Martínez y partiendo del punto 280 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 653 con una distancia de 322, 89 mts, con propiedad de Rafael Morela, con cerca de por medio.					
Sur: Partiendo desde el punto 653 en línea quebrada y pasando por el punto 665, en dirección occidente hasta llegar al punto 614 con propiedad de Ernesto Valderrama, con cerca de por medio, y partiendo del punto 614 en línea recta y pasando por el punto 1129 hasta llegar al punto 616 con propiedad de Rosendo Franco, con cerca de por medio.					
Occidente: Partiendo desde el punto 616 en línea recta y pasando por los punto 269, 271, en dirección norte hasta llegar al punto 272 con propiedad de Oscar Montoya y partiendo desde el punto 1125, en dirección norte hasta llegar al punto 1124, con propiedad de Oscar Montoya.					

Georreferenciado como se verifica a continuación:

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1124	1427765,269	708962,796	8° 27' 19.21040" N	76° 43' 10.47020" W
274	1427750,547	709258,377	8° 27' 18.79686" N	76° 43' 00.81404" W
275	1427663,684	709249,036	8° 27' 15.97041" N	76° 43' 01.09988" W
276	1427568,953	709320,992	8° 27' 12.90602" N	76° 42' 58.72899" W
277	1427440,506	709377,881	8° 27' 08.74206" N	76° 42' 56.84274" W
279	1427355,827	709490,461	8° 27' 06.01348" N	76° 42' 53.014747" W
1128	1427361,662	709546,179	8° 27' 06.21546" N	76° 42' 51.32919" W

280	1427393,188	709710,159	8° 27' 07.27661" N	76° 42' 45.98102" W
653	1427085,403	709807,754	8° 26' 57.29027 " N	76° 42' 42.72584" W
665	1427093,078	709777,683	8° 26' 57.53322" N	76° 42' 43.70959" W
614	1427021,990	709403,965	8° 26' 55.13954" N	76° 42' 55.89837" W
1129	1427019,305	709370,987	8° 26' 55.04495" N	76° 42' 56.97475" W
616	1426955,902	708907,398	8° 26' 52.88129" N	76° 43' 12.10006" W
269	1427205,913	708991,637	8° 27' 01.02905" N	76° 43' 09.40445" W
270	1427258,171	708949,822	8° 27' 02.71900" N	76° 43' 10.78156" W
271	1427270,500	708936,658	8° 27' 03.11702" N	76° 43' 11.21421" W
272	1427312,938	708871,765	8° 27' 04.48259" N	76° 43' 13.34279" W
1125	1427539,967	708924,224	8° 27' 11.87606" N	76° 43' 11.67994" W

3.2. El Contexto de violencia nacional, regional y el hecho victimizante.

El desplazamiento forzado en Colombia no es un fenómeno nuevo, por el contrario existe desde la época conocida como de la "violencia" (vivió entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores). En la actualidad aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Posteriormente este flagelo humanitario volvió a vivirse en gran escala entre los años 1984 y 1995 cuando aproximadamente 600.000 conciudadanos fueron víctimas del mismo. Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa, el arrinconamiento forzado se incrementó debido a la agudización del conflicto armado. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción; período éste que coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el

gobierno y las FARC³³. En la actualidad las cifras de desplazados compellidos en Colombia se ubica en el segundo lugar a nivel mundial, solo detrás de Siria³⁴.

La Human Rights Watch³⁵ al punto expresó:

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras que luego ocupan o adquieren (sic) por sumas irrisorias. El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Si bien es cierto que todos los estratos sociales y comunidades de este país han sufrido el drama del desplazamiento interno, no se puede perder de vista que quienes más han padecido los vejámenes de la violencia son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; clase social que por el temor fundado o por las amenazas contra sus vidas, han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde no conocen a nadie y terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan de los enfrentamientos armados rurales al bélico urbano. Debido a la guerra, la mayoría de las personas desplazadas son madres cabeza de familia que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que huyen con sus hijos menores, a veces en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características, menos aún en un lugar que es completamente ajeno a su idiosincrasia, y donde -además- nadie les distingue, son estigmatizados por esa condición

³³ RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

³⁴ <http://www.internal-displacement.org/global-figures>.

³⁵ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf]. [Consultado el 12 de junio de 2012].

de desplazados y por ende las puertas se cierran para oportunidades laborales.

El mismo Estado Colombiano ha reconocido desde los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, la existencia de un conflicto armado interno generado entre las fuerzas del orden legalmente instituidas y los grupos al margen de la ley. Es así como amparado en las facultades extraordinarias, mediante Decreto 1038 de 1984 se haya declarado turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, y por eso se emitió el Decreto N° 814 de 1989 *"Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares."* En cuyo artículo primero señala: *"Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional."* Para lo cual se tuvo en consideración, la existencia y actividad de estos grupos y: *"Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico, atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra".*

El legislador por su parte, mediante la Ley 418 de 1997 en su título I estableció los "INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA" y rotuló así el capítulo I de este mismo título: "Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica".

El mismo legislador también viene reconociendo que ese conflicto armado interno que genera violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario viene generando una cascada de víctimas de desplazamiento, es así como con la ley 387 de 1997, adopta **"medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"**. Pero es más, en los debates que se dieron en el senado en torno a la hoy Ley 1448 de 2011, se estimó: *preciso incluir a víctimas por hechos ocurridos por ejemplo en la década de los ochenta, período en que se presentó la persecución política a la Unión Patriótica, al nuevo liberalismo, entre otros partidos, y en que asesinaron a líderes como Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán. En ese lapso también se desarrollaron los liderazgos paramilitares y hubo un crecimiento de las FARC, todo esto acompañado de un amplio despliegue del narcotráfico.*³⁶ Es decir que no se ignora que el fenómeno del enfrentamiento entre diferentes grupos armados que defienden sus propios intereses como la guerrilla, los paramilitares y el narcotráfico viene sucediendo desde los años ochenta y que su accionar ha generado un monumental número de víctimas que aún no han sido resarcidas.

Mediante el artículo 2º de la Ley 782 de 2002, se reconoce que el país se halla enfrentado a una guerra interna, creo "Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica." donde representantes del gobierno estaban facultados para: *"Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los **grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a: obtener soluciones al **conflicto armado**, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el **respeto de los derechos humanos**, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y*

³⁶ <http://www.alainet.org/es/active/43613> tomado de: Semanario Virtual Caja de Herramientas Nº 238, Corporación Viva la Ciudadanía. www.vivalaciudadania.org.

enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. (Destacado en negrilla por la el Tribunal).

La Ley 975 de 2005 dictó disposiciones **"para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."** Con lo cual se destaca que aun por esta época el conflicto armado interno perduraba, al igual que el desplazamiento y el despojo perpetrado por los miembros de estos grupos. Con posterioridad a esta ley y aún en vigencia de la ley 1448 de 2011 fue necesaria su modificación ante el surgimiento de bandas emergentes de los grupos armados al margen de la ley que estaban en proceso de desmovilización y fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación la introducción de un artículo 11A para la Ley 975 de 2005 que contemplara unas causales de exclusión del proceso de justicia y paz para quienes a pesar de gozar de sus beneficios no comparecieran al proceso, i) incumpla los requisitos de elegibilidad o ii) los hechos confesados no hayan sido cometidos durante la permanencia al grupo armado del que dice desmovilizarse iii) continúe realizando actividades ilícitas desde el centro de reclusión, lo que demuestra que el clima de violencia sigue presente aun para el año 2012 cuando fue emitida la Ley 1592 de 2012 que afloró producto de ese proyecto legislativo.

Lo anterior ha permitido a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirmar: *"respecto de la arista defensiva que intenta el demandante cuando pretende sostener que de todas maneras, al interior del proceso debió la Fiscalía demostrar en concreto que lo ocurrido fue consecuencia de esa situación de conflicto armado arriba descrita, oponiéndose al que entiende "conocimiento privado" del Juez.*

Ostensible resulta que el impugnante confunde los conceptos, bien disímiles, de conocimiento privado y hecho notorio.

El Juez claramente advirtió en su providencia que la existencia del conflicto en cita no requiere de prueba particular o de demostración específica en el proceso en atención a su condición de hecho notorio.

Y, si, asiste completamente la razón al funcionario, pues, resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso.”³⁷

Además, la existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta el punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo, al grado que se ha considerado como un **hecho notorio** a voces del artículo 177 del CPC, hoy 167 del actual Código General del Proceso que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, además de lo dicho en el precedente ya citado, precisó que:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 35212, nov. 13/13, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite³⁸.

Esta óptica conceptual permite calificar todo el contexto de violencia ocurrido en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado proveniente de grupos organizados al margen de la ley perpetradores de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, como un **hecho notorio**.

3.2.1. La violencia en la región de ubicación de los bienes.

Necoclí es un municipio que hace parte de Departamento de Antioquia. Limita por el norte con el mar Caribe y con el municipio de San Juan de Urabá, por el este con el municipio de Arboletes, por el sur con el municipio de Turbo y por el oeste con el mar Caribe. Su cabecera dista 391 kilómetros de la ciudad de Medellín, la capital departamental.

Esa municipalidad posee una extensión de 1.361 kilómetros cuadrados y hace parte de la región denominada Urabá que comprende segmentos de los departamentos de Chocó, Antioquia, y Córdoba y se extiende desde el valle del Sinú hasta la cuenta del Río Atrato, abarcando la cuenta del Golfo de Urabá y parte del nudo de Paramillo. El Urabá antioqueño comprende once (11) municipios: Arboletes, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, **Necoclí**, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo y Vigía

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

del Fuerte. Entonces, ese ayuntamiento a la vez hace parte de la región del Urabá y del departamento de Antioquia, las dos caracterizadas por el azote de la violencia, el contrabando, el narcotráfico y la minería ilegal sus fuentes de financiación.

Ahora, veamos que elementos de juicio se tienen como prueba de la violencia en la zona en cuestión:

a) La Agencia de la ONU para los refugiados "ACNUR" en el texto denominado "Algunos Indicadores sobre la situación de los derechos humanos en la Región del Urabá Antioqueño" indicó que *"Esta región es de gran importancia geoestratégica para los grupos armados al margen de la ley por su ubicación geográfica y su riqueza biológica. El Urabá antioqueño es una zona limítrofe con Panamá y los departamentos de Córdoba y Chocó, tiene salida al océano Atlántico y en su territorio cuenta con la localización del Golfo de Urabá. Esta ubicación geográfica favorece el tráfico de armas, insumos químicos y drogas ilícitas con Centroamérica y Panamá; adicionalmente, es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor al suroeste y bajo Cauca antioqueño, el Valle del Sinú y el Nudo de Paramillo.*

*Con respecto a su riqueza y diversidad biológica, se destacan su clima y condiciones geográficas que favorecen el cultivo de palma africana, la exportación maderera, el cultivo de banano y la ganadería extensiva. De esta manera, el Urabá antioqueño cuenta con un eje bananero conformado por los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó; y un eje ganadero con los municipios de **Necoclí**, Arboletes, San Pedro de Urabá y San Juan de Urabá. Por otra parte, estas condiciones climáticas y geográficas hacen que la zona presente un alto número de cultivos ilícitos de amapola y cocaína".*

Es así como las ventajas geoestratégicas de la región del Urabá antioqueño lo han convertido desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región durante los años sesenta, principalmente el EPL y las FARC. Por su parte, las autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el eje ganadero del Urabá antioqueño.

A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño; sin embargo, por la importancia de la zona, se presentó una nueva escalada del conflicto en los años 1998 y 1999. En la actualidad, aunque ha disminuido la intensidad del conflicto, se mantienen enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, que llevan a cabo numerosas acciones que atentan contra la población civil”³⁹.

En materia de homicidios esa organización expresó que “entre los años 1990 y 2004, la tasa por cien habitantes del Urabá antioqueño fue superior a la del nivel nacional, con excepción de los años 1990, 2003 y 2004. Por otro lado, el índice de esa región es inferior al promedio departamental entre 1990 y 2004. Salvo para las tasas registradas en 1993, 1995, 1996 y 1997, este comportamiento se explica en gran medida por el aumento de la violencia contra grupos de civiles y reinsertados por parte de las FARC el ELN, el ala disidente del EPL y las autodefensas”.

“Es necesario recordar que durante la década del noventa en el Urabá antioqueño la dinámica del conflicto entre grupos armados tuvo una gran incidencia en el comportamiento de los homicidios, ya que por un lado, con el EPL desmovilizado y conformado el Movimiento Esperanza Paz y Libertad, las FARC, las Milicias Bolivarianas y la disidencia del EPL empezaron a asesinar a los reinsertados y a las bases de apoyo político del nuevo movimiento, con el fin de disminuir su fuerza electoral, y por otro lado, las autodefensas empezaron a atacar a miembros de la UP y del partido comunista”⁴⁰.

Frente a las masacres en la citada zona indicó que “Durante el período comprendido entre los años 1993 y 2004”, las masacres en el Urabá antioqueño presentan un comportamiento bastante disímil. En 1993 se registraron 14 casos con 79 víctimas, en 1994 disminuyen los casos a 3 las víctimas a 46. En 1995 se disparan ambos registros, alcanzando las mayores cifras durante el período analizado, con 15 masacres y 116 víctimas. En 1996 disminuyen a 11 los casos y las víctimas a 71; durante 1997, se presentan 7 masacres con 36 y en 1998, 2 casos con 15 víctimas. A pesar de que en 1999 y 2000 se registran 5 masacres, las víctimas en el primer año fueron 27 y en el 2000 ascienden a 30. En 2001 se presenta una masacre con 11 víctimas y en 2002, 2 con 18. (...)”.

³⁹www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf

⁴⁰ *Ibidem*.

"El municipio más afectado desde 1993 ha sido Apartadó con 20 masacres que dejaron un total de 170 víctimas, seguido por Turbo donde también se han presentado 20 masacres con 120 víctimas. En Carepa se han registrado 6 masacres con 36 víctimas, en Chigorodó 4 con 35, en San Pedro de Urabá 5 masacres con 30 víctimas, en Mutatá 5 con 27 víctimas, **en Necoclí 4 con 22** y en Vigía del Fuerte una masacre con 9 víctimas".

"Al analizar tanto las masacres como el número de víctimas registradas, es necesario señalar que el promedio de víctimas por masacres en la región de Urabá, oscila entre 6 y 9, lo que arroja promedios muy altos por masacre en esta región, si se compara con el promedio alcanzado por el departamento de Antioquia para este período, 5.6. Entre tanto, el año más crítico en la región de Urabá antioqueño, en cuanto a víctimas de masacres se refiere, fue 1995, cuando se registraron 34 víctimas en Apartadó, 31 en Turbo, 28 en Carepa, 18 en Chigorodó y **5 en Necoclí**".

"Las FARC son los principales responsables de masacres en la región, concentrando 45% de los casos, las autodefensas 8%, el EPL 2% y 46% no tiene autor identificado; es muy posible que este último porcentaje incluya masacres perpetradas tanto por guerrillas como por las autodefensas. Las FARC en la mayoría de los casos ha actuado en Apartadó y Turbo con 9 masacres perpetradas cada uno, dejando 72 víctimas en el primer municipio y 54 en el segundo. En San Pedro de Urabá han realizado 3 masacres con 21 víctimas, en Carepa 2 con 20 víctimas, en Mutatá 3 con 17 víctimas, en Chigorodó y Vigía del Fuerte han perpetrado una masacre con 9 víctimas en cada uno de estos municipios y en Necoclí una con 5 víctimas. Las FARC además de ser el principal autor de las masacres, se constituye en el grupo que más víctimas dejó por masacre con un promedio de 7. Este promedio por un lado, alcanza un nivel alto si se compara con los obtenidos por los municipios que conforman el Urabá y por el otro, supera significativamente el promedio de víctimas departamental".

De las 5 masacres perpetradas por las autodefensas, 3 ocurrieron en Apartadó con 20 víctimas y 1 en Chigorodó y **Necoclí con 4 y 5 víctimas respectivamente**. Entre tanto el EPL, cometió una masacre en abril de 1995 donde murieron 4 personas⁴¹.

⁴¹Ibídem

De igual modo señaló que el secuestro en la región del Urabá Antioqueño "ha mantenido una tendencia a la baja que se inicia en 1999 cuando disminuyen en un 63% con respecto al año anterior, al pasar de 57 a 21. En el año 2000 se registran 20 secuestros y disminuyen a 15 en 2001; en el 2002 continúan reduciéndose a 11, en el 2003 a 7 y en los primeros siete meses de este año, se han registrado 4 secuestros, siendo ésta la cifra más baja en los últimos 6 años. A pesar de encontrarse por debajo de los secuestros registrados desde 1998, si se proyectan las cifras de los primeros siete meses, para este año se observará que el número de secuestros en el Urabá antioqueño se mantendrá en 7, sin que se registre variación con el año anterior".

"El municipio más afectado durante estos 6 años ha sido Mutatá, concentrando el 27% del total de secuestros, seguido por Chigorodó con 19%, San Juan de Urabá con 15%, Apartadó, Carepa y Turbo con 9% cada uno, Vigía del Fuerte con 7%, **Necoclí** y San Pedro de Urabá con 2% y Murindó con 1%".

"Así mismo, las FARC son el principal responsable de los secuestros con 64%, las autodefensas con 12%, 5% la delincuencia común y 4% el ELN, mientras que 16% de los secuestros se encuentra sin autor establecido. Cabe resaltar la alta participación de las autodefensas en la comisión de secuestros en el Urabá, superando al ELN y a la delincuencia común, mientras que en el conjunto departamental, las autodefensas (6%) están por debajo del ELN (38%), las FARC (24%) y la delincuencia común (9%).

Las FARC cometieron la mayoría de los secuestros en Mutatá (34%), San Juan de Urabá (22%), Chigorodó (19%) y Turbo (10%). El año en el que se registró el mayor número de secuestros cometidos por las FARC fue en 1998, cuando se presentaron 52. Por el contrario, Carepa fue el municipio más afectado por los secuestros perpetrados por las autodefensas (69%), seguido por Turbo (13%), San Juan de Urabá, Chigorodó y Necoclí con 6% respectivamente. Las autodefensas cometieron el más grande número de secuestros - 11 - en el año 2001. La delincuencia común llevó a cabo la mayoría de los secuestros en Apartadó (43%), Chigorodó (29%) y en San Pedro de Urabá y Necoclí con 14%. En los primeros siete meses de este año, la delincuencia ha sido protagonista en la autoría de secuestros al registrar 3. El ELN cometió la totalidad de los secuestros en Vigía del Fuerte y en su mayoría fueron perpetrados en el año 1999. El 47% de los secuestros registrados en la zona de Urabá antioqueño, fue de tipo extorsivo, 13% fue de carácter simple y 19% se encuentran sin definir

autor. Llama la atención el alto porcentaje de secuestros cometidos contra miembros de la fuerza pública con 21%.

Mutatá continúa siendo el municipio más afectado al concentrar la mayoría de secuestros extorsivos con 43%, seguido por Chigorodó con 21%, Apartadó y Turbo con 10% cada uno y Vigía del Fuerte con 6%. De los 63 secuestros extorsivos, 46 fueron perpetuados por las FARC, 7 se encuentran sin autor establecido, 6 fueron realizados por la delincuencia común, 2 por las autodefensas y el ELN respectivamente.

En cuanto a los secuestros cometidos contra miembros de la Fuerza Pública, el 66% tuvieron lugar en San Juan de Urabá, el 14% en Apartadó, 10% en Mutatá y 3% en Chigorodó, Turbo y Necoclí. Cabe resaltar que 79% de los secuestros de miembros de la Fuerza Pública ocurrieron en agosto de 1998, cuando fueron secuestrados 23 de ellos durante un ataque de las FARC en San Juan de Urabá. De igual manera, las FARC son el grupo al que se le atribuyen la mayoría de secuestros de este tipo con 27, a las autodefensas se le atribuye 1 y existe un último registro del cual no se ha establecido el autor.

Carepa es el municipio más afectado por los secuestros simples con 71%, Vigía del Fuerte ocupa el segundo lugar con 18% y Apartadó y Chigorodó con 6% respectivamente. Las autodefensas cometieron 11 de los 17 secuestros simples, el ELN 2 y las FARC y la delincuencia común 1 respectivamente. Existen 2 registros sobre los cuales no se tiene conocimiento del autor⁴².

Dicha organización en material de desplazamiento forzado señaló que: "Según la Red de Solidaridad Social, en el período de enero de 1998 a julio de 2004 los desplazamientos en la región del Urabá antioqueño tuvieron una participación de 25% con respecto a los ocurridos en el departamento. De acuerdo con los registros, desde 1999 los desplazamientos en esta región del país han estado por debajo del resto del departamento, con excepción de 1998, cuando el fenómeno del desplazamiento forzado generado en la región del Urabá antioqueño superaba al número total de personas expulsadas del resto del departamento así: mientras que en el Urabá antioqueño se desplazaron 6.007 personas, en el resto de Antioquia fueron 3.930, vale decir que el Urabá durante ese año tiene una participación a nivel departamental de 60%. En el año 1999,

⁴² ibídem

si bien las expulsiones disminuyeron en un 51%, la cifra de personas expulsadas de la región (2.265) representa un 47% del total departamental (4.826)". (...).

"Por supuesto las minas antipersonas no han estado ausentes y han llegado a ubicar al departamento de Antioquia con mayores eventos y víctimas. Los autores entre el 2000 y el 2004, las FARC son responsable de un 55%, le siguen actores desconocidos con un 39% y guerrilla no identificada con un 6%. Los registros de víctimas en esos años se encuentran en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Murindó, Necoclí, Turbo y Mutatá que registra el mayor número de víctimas (8 heridos). Entre enero y junio de los años 2000 al 2004, en la región del Urabá antioqueño, el 48% de las acciones la constituye los actos terroristas, seguido por las emboscadas con 22% y los hostigamientos con 17%. No se registraron actos terroristas en el año 2000, mientras que para el año 2001 se presentaron 6, 2 en el año 2002, ninguno en el 2003 y entre enero y junio de 2004 se registraron 3. El principal responsable de los actos terroristas en la zona son las FARC, seguida por desconocidos, guerrilla no identificada y otras guerrillas. Los principales municipios afectados por esta acción en el periodo estudiado son Apartadó con 4, seguido por Turbo con 3, Chigorodó con 2 y Mutatá y Necoclí cada uno con 1. Como se observa la actividad armada fue adelantada principalmente por las FARC con 61% del total de las acciones, seguido por desconocidos con el 17% y guerrilla no identificada con el 9%. Las autodefensas, el ELN y otras guerrillas realizaron el 4% de las acciones respectivamente. Los municipios en los que se presentaron mayor número de acciones armadas fueron Apartadó con 11, Turbo y Vigía del Fuerte con 3 cada uno, Necoclí y Chigorodó con 2 respectivamente y Mutatá y Carepa con 1.

De otra parte, desde el año 2000 hasta el año 2004 entre enero y junio, se registraron 36 contactos armados en la región del Urabá antioqueño registrándose el mayor número este año con 12. Los contactos armados se libraron contra las FARC principalmente en Apartadó (15), Mutatá (6), Turbo (5), Carepa (4), y en Vigía del Fuerte (1). Le siguen el número de contactos armados librados contra las autodefensas (5) en los municipios de Turbo con 4 y Necoclí con 1"⁴³.

⁴³ www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf

Los anteriores datos estadísticos comprenden varios momentos, pero para efectos del caso en estudio, se tendrán en cuenta los ocurridos para la época de 1994, instante en el cual ocurrió el despojo que más adelante se abordará.

b) El Estudio titulado "**Diagnostico Técnico del Municipio de Necoclí**" contratado por la Gerencia de Servicios Públicos del Programa Agua Para la Prosperidad con la Gobernación y la Universidad, para incrementar la cobertura de los servicios, mejorar la calidad del agua para consumo humano, aumentar el tratamiento de aguas residuales, optimizar la gestión integral de residuos sólidos, proteger cuencas abastecedoras y fortalecer la prestación de dichos servicios, también da cuenta del fenómeno del desplazamiento en esa municipalidad de la siguiente manera: *"Durante los últimos 18 años (1993-2011), el conflicto socio-político permanente en el territorio ha sido un factor predominante en la dinámica de la población, existe una gran cantidad de desplazados no declarados por temor o por miedo a que tomen cierto tipo de medidas que pueden afectarlos; el desplazamiento es un proceso 'gota a gota' de población proveniente de los departamentos del Chocó, Córdoba o Bolívar, buscando mejores oportunidades de vida. En el año 2005 se encontraban certificadas en la base de datos a nivel nacional 1.426 personas agrupadas en 310 familias. Se hace claridad sobre el hecho de que la mayoría de la población desplazada quedó sin certificar, pues la ley salió después del año 1993. Este flagelo en Necoclí ha significado la expulsión de población a raíz del desplazamiento forzado de 21.036 personas (5.480 hogares), y a la vez la recepción de 9.784 habitantes y 2.546 hogares, según la base de datos nacional (SIPOD, 2012), en parte a raíz del retorno de los campesinos que en un momento dado abandonaron sus parcelas debido a la violencia vivida en el municipio en los años anteriores".*

"En el municipio existe la Asociación de Desplazados de Necoclí - ASODENE-, conformada legalmente en el año 2006, contribuyendo al reconocimiento de la población en situación de desplazamiento forzado y su inclusión en el marco legal de la protección de derechos y el soporte institucional. Para el año 2008, 17.120 personas en 4026 familias fueron certificadas por acción social y en proceso de vinculación a la base de datos nacional, sin embargo en Necoclí, aún 2.850 Familias carecen de tierras, 2.800 no cuentan con vivienda digna y sin

una fuente de generación de ingresos, engrosando las cifras de pobreza y NBI del municipio (Plan de desarrollo, 2008)”⁴⁴.

c) El diario “El Espectador” en la nota periodista del 15 de octubre de 2012 titulada “**El caso de Necoclí**” relató no solamente el fenómeno de la violencia sino la forma como despojaron a la población civil de sus tierras. Al punto dijo “*En la historia de nuestro largo conflicto armado, un hecho seguirá marcando a Necoclí, tierra de ganado y banano: de ahí salió la gran mayoría de integrantes del comando que Carlos Castaño envió a Mapiripán a llevar a cabo con la complicidad de las Fuerzas Armadas una de las masacres más sangrientas que el país haya conocido. (...)*

La red de moto-taxis y en general de una gran cantidad de motos permite que miles de kilos de coca sean transportados desde las zonas donde se cultiva y procesa hasta los puertos del Caribe, para ser enviada en lanchas rápidas, con dos motores de 200 HP cada uno, hacia Centroamérica y las Antillas. El sistema garantiza rapidez y evita la caída de grandes cargamentos que, como se ha visto, no han vuelto a ser decomisados en la zona. Cien motos pueden transportar media tonelada de cocaína en un solo viaje.

En Necoclí los indígenas zenúes de El Volao y campesinos de las Changas y del Totumo repitieron la historia del despojo que en los otros municipios cuentan: ejecuciones ejemplarizantes para sembrar el terror entre vecinos, compra de tierras para formar haciendas y desplazamiento de víctimas para sellar el despojo. Tal como sucedió a 40 familias que trabajaban desde los años 80 en la vereda de Buenos Aires. Hubo, sin embargo, una modalidad nueva: los campesinos e indígenas eran endeudados por comerciantes hasta quebrarlos, para rescatar las deudas quitándoles las tierras mediante la firma de cartas-venta o de escrituras legales.

Así se adquirieron muchos predios -incluso del resguardo indígena- que hoy son haciendas cultivadas en teca o con pastos braquiaria para ganado. Hay una de esas haciendas que cubre 17 veredas, a la que le roban madera nativa pero tiene

⁴⁴ 190.109.167.188:83/.../INF_SP_AGUA_POTAB_DOC_DIAGNOSTICO_NECOCLI....

un cultivo de teca intacto porque se dice que su dueño -que no aparece- es Juan Carlos Ramírez Abadía, alias Chupeta.

En otros municipios se habla de una gran reserva forestal, pero sin localización precisa. En Necoclí su existencia quedó aclarada: es un enorme globo de tierra calculado en 33.000 hectáreas ubicado en El Filo del Caballo, colindante con los municipios de Arboletes, Turbo, San Pedro y Necoclí, que fue una selva nativa donde se refugiaba el bloque Élder Cárdenas. Hoy el área está intacta desde el punto de vista ambiental y la prohibición de pasar por ella se mantiene. Es una zona vedada que se dice es un parque natural.

El gran aporte de la reunión de Necoclí fue sin duda poner en claro el enredo de papeles de propiedad. Como en casi todas las zonas campesinas de Urabá, los campesinos poseían títulos de palabra, muy respetados tradicionalmente por los vecinos, y cartas-venta. Pocos tenían escritura pública otorgada por el Incora y casi ninguno de los que la tenían, la registraba. Con las compras, despojos o cesiones de tierra hechas por los paramilitares aparecieron los títulos registrados unas veces por el Incora y otras por el Incoder, pero aunque tenían el mismo número, aparecían superficies diferentes a favor del nuevo propietario. Lo más grave es que esos títulos aparecen registrados, es decir, con certificados de tradición y propiedad, pero en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparecen. Se dice -con nombre y apellidos- los tramitadores que habían sido funcionarios del Incora o lo eran de Incoder 'hacían la vuelta' de extender el título legal y desaparecer la tradición.

La conclusión general es simple: los paramilitares ganaron la guerra. El botín fue legalizado, los campesinos despojados no pueden reclamar sus tierras perdidas, hoy en manos de grandes compañías o de terratenientes con gran poder político, porque no existe un funcionario que se atreva a registrar reclamos en formatos oficiales. Los términos despojo, reclamo y restitución están prohibidos formalmente por amenazas de los paramilitares. Ningún personero adelanta las diligencias que la Ley de Víctimas prescribe, porque han sido instruidos por el paramilitarismo de abstenerse (...)."

Robo comprobado de 700 mil hectáreas: A comienzos de este año 2012, la Superintendencia de Notariado y Registro reveló un documento según el cual el Ejecutivo ha logrado documentar el despojo de unas 700 mil hectáreas de tierra

en Colombia. En este escandaloso robo participaron desde las guerrillas (especialmente las Farc), hasta los narcotraficantes, los ya desmovilizados grupos de autodefensas y sus herederos de las llamadas bandas criminales. En el Urabá, la legalización de tierras despojadas quedó al descubierto tras una revisión a los documentos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), aunque mucho tiempo después de que los primeros defensores de la restitución lo denunciaran y hasta los exjefes paramilitares lo reconocieran en sus declaraciones ante fiscales de Justicia y Paz. Fueron más de 1.400 predios rurales de Apartadó, Arboletes, San Pedro de Urabá y Necoclí los que confirmaron los hallazgos⁴⁵.

d) El documento denominado "**Línea del Tiempo Caso Veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla, Bobal Carito y Necoclí**" elaborado por la Unidad de Tierras los días 13 y 14 de junio de 2013 donde recogió la información de la población civil sobre la violencia ocurrida en esa zona desde el año 1988 y años posteriores, resultando que a principio de la década del noventa empezaron a surgir brotes de violencia en la vereda Vale Pavas y sus alrededores con la incursión de grupos al margen de la ley como el EPL, al igual que las Farc que consideraban a las élites terratenientes, a los grandes empresarios y al Estado colombiano como enemigos. Y finalmente concluyó que "*cuando el INCORA hace la entrega material de los predios en los diferentes ciclos, todas estas personas empiezan a trabajar la agricultura y la ganadería, pero en el transcurso se presentan diversas dificultades. Para la década del noventa se agudiza el contexto de violencia con la presencia de grupos armados al margen de la ley; se despliegan amenazas, robo de ganado, homicidios y masacres, particularmente en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Los hechos violentos mencionados, generaron pánico ocasionando como consecuencia el abandono y desplazamiento en diversos periodos de acuerdo a la resistencia que tuvieran esta familias. Todos los participantes de la actividad manifestaron que tenían grandes expectativas al adjudicarles estas tierras tenían el anhelo de gozar efectiva y productivamente de estos predios. Muchos tenían la esperanza de construir una vivienda y con su núcleo familiar establecer un proyecto de vida.*

⁴⁵ www.elespectador.com/noticias/nacional/el-caso-necocli-articulo-381334

Debido al conflicto armado muchos de estos deseos y proyectos se desvanecieron y los reclamantes vieron afectados sus intereses con relación a la tenencia de la tierra, su desplazamiento y obvia afectación por el conflicto armado los enmarcan dentro la población que anhela retornar a sus tierras cumpliendo los criterios establecidos en la ley 1448 de 2011”⁴⁶.

e) La exposición de un ciudadano, que por seguridad se reservó su identificación, quien ante Yadira Mena Rentería y Ubel Jiménez Herrera, abogados de la Unidad de Restitución de Tierras, relató los hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Necoclí para la década de los noventa y de los que tuvo conocimiento por la calidad de funcionario de la Alcaldía, en especial en la veredas de Sevilla y las que están siendo objeto de restitución. Narró la muerte del señor Martín Antonio Martínez Torres que le decían el Indio o el Zapatero y que no tenía nada que ver con los problemas de los hijos que pertenecían al EPL quienes mataron al señor apodado “pecueca” porque era paramilitar; que también mataron a unas personas que eran sapos de la guerrilla; que el Alcalde Gilberto Rojas empleó cuatro personas para recoger los muertos que había a diario que por poquito eran cuatro y venían de Sevilla, Loma de Piedra, Comarca y Pueblo Nuevo; que los parceleros de Sevilla se fueron porque empezó la guerra desde Bobal y los presionaban para que tomaran las armas sino los mataban, que hoy no hay parcelas porque las compraron los ricos por dos o tres millones⁴⁷.

f) El Oficio N° S-2013002440-DEURA-SIPOL 29 emitido por el Comandante de la Policía de Urabá donde informa que *“En la veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Mocholo y El Venao Sevilla Jurisdicción del Municipio de Necoclí, ejerció presencia hasta el año 1991 guerrilleros del ELN quienes se desmovilizaron este mismo año. Por su parte, miembros del Bloque Elmer Cárdenas de la extintas AUC tuvieron influencia desde el año 1996 hasta el 2006, fecha que se desmovilizaron”⁴⁸.*

⁴⁶ Folio 50. C. 1. (CD pruebas digitales- Carpeta: Contexto de conflicto armado- archivo informe sistematización)

⁴⁷ Folio 50^a. C.1 (CD: Pruebas digitales. Carpeta: Actividad Individual entrevista. Archivo:Z000022)

⁴⁸ Folio 50. C.1. (CD pruebas digitales- Carpeta: Contexto del conflicto armado. Archivo: Oficio N° S-2013002440-DEURA-SIPOL-29)

g) El Oficio N° 1425 de la Fiscalía 110 Seccional de Apoyo y 48 Delegada ante el Tribunal con el cual informa que *"El extinto Bloque Elmer Cárdenas de Autodefensas Campesinas BEC-AC, inició como un pequeño grupo de Autodefensas financiado por la Casa Castaño en el segundo semestre de 1997 teniendo como base el Municipio de Necoclí, Antioquia, y en especial los corregimientos de El Totumo y Pueblo Nuevo; que sobre las investigaciones realizadas por actuaciones delictivas en las veredas Bobal Carito del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, informa que se investiga a: i) Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán", comandante general del BEC-AC; ii) Dairon Mendoza Caraballo alias 'Cocacolo o Rogelio', comandante Financiero del BEC-AC; iii) William Manuel Soto Salcedo alias "Soto o Don Rafa", comandante de seguridad de la zona; y a iii) Otoniel Segundo Hoyos Pérez alias "Rivera", comandante del frente Costanero del BEC-AC; quienes responderán por todos los delitos que se pudieron haber cometido en la vereda Bobal Carito, esto incluirá los homicidios, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados y demás actuaciones delictivas perpetradas que sumadas a todo el territorio del municipio de Necoclí, Antioquia, son más de un centenar de hechos.*

Y añadió que: *"solamente se obtuvo noticia del radicado SIJYP No 23857, registrándose como reportante el señor José Vargas Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.640.043, por hechos ocurridos el 01 de junio de 1996, en la vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo, Necoclí, Antioquia, caso que aún se encuentra en investigación y no ha sido confesado por ninguno de los postulados del extinto BEC-AC"⁴⁹.*

h) La sentencia de fecha 27 de agosto de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín donde se condenó a varios integrantes del Bloque Elmer Cárdenas, entre ellos Dairon Mendoza Caraballo alias Cocacolo, Rogelio, Puma o Águila", por diferentes delitos cometidos en el Urabá Antioqueño entre ellos concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas, secuestro simple, tortura, detención ilegal, desaparición forzada agravada, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas y otros más⁵⁰. Tal

⁴⁹ Folio 50. C. 1. (CD: Pruebas Digitales. Carpeta: Pruebas del Contexto del conflicto armado. Archivo: Oficio N° 125 Fiscalía 110

⁵⁰ www.fiscalia.gov.co/.../2014-08-27-sentencia-bloque-elmer-cardenas-dario-enrique-v...

decisión está en firme según da cuenta la página de la relatoría de la citada corporación⁵¹.

i) El fallo de 25 de junio de 2015 proferido por esta Sala de Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia dentro del proceso de radicado 050453121002-2014-00025-00, en cuyo numeral sexto de la parte considerativa, *en extenso*, trató el contexto de violencia en el Municipio de Necoclí y sus veredas, concluyendo que *"la aparición de la subversión en esa zona configuró 'un nuevo orden social' que afectó a toda la población de influencia, sin consideración de ninguna clase, particularmente al solicitante que se vio obligado a abandonar su parcela vendiendo al mejor postor sin tener en cuenta siquiera el valor real del patrimonio"*.

Todos los sucesos antes descritos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que en torno al hecho notorio ha puntualizado:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

*Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos"*⁵².

⁵¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/>

⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamientos que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

Entonces, como se advierte del anterior material probatorio no solamente la Región del Urabá Antioqueño sufrió la fusta de la violencia sino también el Municipio de Necoclí, lugar de ubicación de la parcela 34 objeto de restitución, al punto que en la vereda "El Venao Sevilla" para la época de 1994 sólo habitaba el accionante, **Sinforiano Hincapié**, según su dicho, porque todos los demás parceleros vendieron y se fueron como única forma de preservar la vida. De esa manera, tenemos probado el presupuesto de sistemática infracción a normas de Derecho Internacional Humanitario y a normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cercanías al lugar de ubicación del predio solicitado en restitución.

3.2.2. El hecho victimizante padecido por el accionante.

Se ha dicho que la versión de la víctima que da cuenta de la presencia de actores armados al margen de ley y sus actos violentos merecen plena credibilidad en su valoración no solo porque se presume su **buena fe**, sino también por el blindaje especial que la ley 1448 de 2011 les proporciona dotándolas de *presunción de veracidad*. Y es más la condición de víctima que legitima al solicitante, lo libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"⁵³.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En lo relativo al ítem en análisis "el hecho que victimizó al reclamante y su grupo familiar" se tienen las siguientes pruebas:

a) La declaración de fecha 2 de abril de 2010 que rindió el señor **Sinforiano Hincapié** ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional. En resumen dijo que: el 16 de marzo de 1994 se desplazó del Municipio de Necoclí con su familia, que las tierras fueron adjudicadas por el Incora; que el Banco Ganadero le hizo un préstamo de \$1.680.000.00 que fueron invertidos allí, que para el año 1993 integrantes del grupo ilegal EPL al mando de Boca de tula y alias Caliche empezaron a pedirles vacunas de \$200.000.00 cada quince días; que en ocasiones llegaban a su casa a las 8 o 10 de la noche armados, camuflados, borrachos y a seguir ingiriendo licor, sacaban a su familia de la casa para que durmieran en la cocina mientras ellos se quedaban en su habitación. Al otro día se levantaban y le pedían a la esposa que les cocinara las gallinas y consumían el mercado que allí tenían, ésta situación -dijo- ocurrió en varias oportunidades; que una vez pasó el Ejército Nacional, se lo llevaron para el rastrojo y le preguntaron dónde vivía la guerrilla, él simplemente les dijo que por allí pasaba mucha gente armada vestidos de camuflado y que ocupaban su parcela, enseguida le indagaron porqué los deja entrar, él respondió que una vez se opuso y casi matan a un cuñado; que a los pocos días de eso llegaron los del EPL y lo amenazaron porque el Ejército había estado allí y que qué él contestó que lo mismo que le decía a ellos, que no podía hacer nada sino aguantarse; que tiempo después llegó un señor en moto le dijo que se fuera, qué que hacía ahí, otro día fueron con motosierra y cortaron la madera porque "Frijolito y Caliche" habían autorizado, la que utilizaron para la fiesta del coco en Necoclí; que el señor James quien también cortó madera y se lo encontró en esas festividades le dijo que fuera a los tres días a Necoclí por el dinero de los tablones, pero que él no concurrió porqué ya estaba amenazado y le dio miedo salir de la parcela, después en una tienda se lo encontró, le cobró y éste le dijo que subiera al alto del Carito que allá le pagaba, nunca fue porqué sabía que allí lo mataban; que siempre que le cobraba el dinero decía que le cobrara al Caliche, después dicho señor fue a visitarlo varias veces a su parcela ofreciéndole un camuflado, que se fuera con ellos, él no accedió a sus pretensiones. Una vez mataron a un

vecino, lo amarraron y le pagaron tres tiros, ese mismo día asesinaron al hijo del señor Rafael Peña. Ante esta situación y el temor que le fuera a pasar lo mismo decidió hablar con los del Incora, ellos le dijeron que negociara las mejoras con el señor que estaba comprando las tierras, que él pagaba la deuda de la parcela y la del Banco Ganadero; que le dieron \$1.700.000.00 de los \$5.000.000.00 que le ofrecieron, que hoy vive en el caso urbano de Necoclí⁵⁴.

b) La ampliación de los hechos que realizó el solicitante ante la Unidad de Tierras, conforme resumen invocado por esta, que invoca haberlos extraído del estudio de casos ID 70088 y que por ello se presume fidedigno, relató que: *“La finca la vendí en 1994 al señor Ubaldo Madrid porque éste ya le había comprado a otra parcela vecina, acepté vender porque ya no podía estar en la parcela y nos sentíamos presionados y además por la deuda que tenía con el Banco Ganadero, me ofreció 5 millones de pesos por 44 hectáreas, nos fuimos para el Incora y allá el señor Jaime Colorado, que era un funcionario de esa entidad, aceptó todo el negocio que hice con el señor Madrid. De esos cinco millones ellos retiraron \$3.300.000.00 para pagar las deudas que tenía la parcela para yo quedar a paz, después me fui para mi parcela, pero con el compromiso que el señor me terminaba de pagar y cuando él me terminara de pagar yo le entregaba la parcela, él me da un millón de pesos de a poquito, me quedó debiendo 700 mil pesos y debiéndomelos me pidió que le desocupara porque Jaime Colorado lo presionaba para yo irme, yo le dije que si no me pagaba lo amenace (sic) con echarle el ganado y lo hice así porque no me pago, (sic) entonces pusimos una nueva fecha, llegando a esta le dije que si no me pagaba iba a cortar madera el roble que había, pero el final me pago (sic) antes de la fecha y ahí fue que desocupé”⁵⁵.*

c) El interrogatorio de parte que absolvió el reclamante el 21 de julio de 2015 ante el juez instructor a petición de la parte opositora, en síntesis indicó: **Preguntado por el Juez según cuestionario allegado por la apoderada de la demandada:** *Cuál fue el motivo de la venta de la parcela 34?* **Contestó:** *no hubiera querido salir de la parcela pero obligadamente tuve que salir por muchos ataques de la gente, no nos mataron gracias a mi Dios por todos esos grupos que andaban por esa parte terminaron con todo lo que teníamos.* **Preguntado:** *Tenía algún tipo deudas que le obligaran a vender?* **Contestó:** *más*

⁵⁴ Folio 394. C. 1. CD. Sesión Declaración Defensoría.

⁵⁵ Folio 15 y 16. (Escrito de la demanda) C. 1.

bien si y hasta los señores funcionarios también atacaban para que uno vendiera porque uno no alcanzaba a pagar esas tierras. **Preguntado:** Dígame al despacho como se realizó el negocio con el señor Ubaldo Madrid? **Contestó:** eso, yo tenía bastante tiempo de estar solo en esa parte porque por ahí nadie quedó sino yo con mi señora y mis hijos, todas las parcelas quedaron solas, vi al señor y le dije usted viene comprando por aquí, -si me vende yo le compro-, entonces le dije vamos a ver si hacemos negocio ante los señores funcionarios y nos vinimos ante esos funcionarios y negociamos en cinco millones de pesos, el señor de esa plata me dio \$1.700.000.00 y el resto de plata se quedó con ella porque él iba a cubrir unas cuentas del Banco Ganadero para quedar a paz y salvo y en eso quedamos con el funcionario no sé qué pasaría con la plata. **Preguntado:** El señor Madrid lo obligó a vender? **Contestó:** él no me obligó tampoco, nos fuimos a esas conversaciones, hicimos el negocio de la forma que dijo el señor Jaime Colorado y así quedamos con el negocio de esa parcela”⁵⁶.

Narró igualmente que el comprador le quedó debiendo un dinero y para el pago tuvo que amenazarlo con “meter ganado a la finca y cortar la madera”; que la finca estaba trabajada en 34 hectáreas, el resto era rastrojo o potrero, había cosecha de yuca, ñame, plátano, popocho y que tiene la intención de reclamar la tierra, que no vendió porque quiso sino obligado por el ataque de la gente⁵⁷.

Los anteriores medios probatorios aportados por la Unidad de Restitución, para esta Sala tienen la categoría de *pruebas fidedignas*, según lo prevé el artículo 89 de la Ley de Víctimas, y son suficientes para tener por demostrada la situación de violencia que padeció el accionante y su familia, los que valorados, previa contradicción dentro del presente trámite y sin haberse desvirtuado en modo alguno, ratifican que en la vecindad El Venao Sevilla, Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí, sus pobladores no fueron ajenos a la criminalidad guerrillera y paramilitar. Y no solamente el solicitante sino también muchas otras víctimas se vieron obligadas al desplazamiento, de donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados que afligían a los campesinos, propietarios de tierras y habitantes en general, que tenían que adaptarse a las condiciones impuestas por el actor de turno

⁵⁶ Folios 434 y 479. C.1. (Acta de la audiencia y CD que la contiene).

⁵⁷ Folios 434 y 479. C.1. (Acta de la audiencia y CD que la contiene).

para garantizar así su vida, la permanencia en la zona, desplazarse o abandonar su tierra, como lo hizo finalmente el señor Hincapié, quien fue objeto de visitas intimidantes no solo de la guerrilla sino del Ejército Nacional, es decir, estaba en medio de las fuerzas legales e ilegales que lo obligaron a vender su parcela al comprador del momento.

Bajo el anterior panorama se puede afirmar que el solicitante sí tiene la calidad de víctima, pues la violencia de la que fue objeto causó una vulneración a sus garantías hoy reconocidas por las normas Internacionales de Derechos Humanos, de ahí que deban ser reparadas, especialmente cuando la lesión sobrevino por el desplazamiento forzado y el consecuente despojo, ocurridos dentro del contexto del conflicto armado y por acción de sus actores, como sucedió en el *sub examine*.

Y la acción restitutoria como ha dicho la Corte Constitucional, constituye un mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad. Y *“Como la reparación integral⁵⁸ hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, **la restitución posee también el estatus de derecho fundamental**. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes (lo resaltado no es del texto original), de manera pues, el juez de restitución de tierras tiene el deber constitucional de propender no sólo por la verdad, la justicia sino también la reparación, como se dispondrá en caso de que concurra el requisito que pasa a examinarse.*

3.3. Temporalidad del hecho victimizante:

⁵⁸ Así lo ha sostenido la Corte en decisiones como las sentencias T-085 de 2009 (Jaime Araujo Rentería) y T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino). En esta última, señaló la Corte: *“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.”* Este criterio ha sido reiterado posteriormente en decisiones como las sentencias T-159 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), C-820 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo) y recientemente en la sentencia T-679 de 2015 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

Este presupuesto también está demostrado con las probanzas testimoniales y documentales, que dan cuenta que el abandono de la parcela N° 34 de propiedad del aquí demandante acaeció en el año 1994, cuando por causas de la violencia se vio compelido a venderla, lo que significa que ese suceso para efectos de la presente acción acaeció dentro del período de aplicación de la Ley 1448, que conforme se estableció en su Artículo 75, opera para hechos que configuren las violaciones de que trata el Artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y hasta el término de su vigencia.

3.4. Sobre el despojo.

El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, **acto administrativo**, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" (lo resalta la Sala).

Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos humanos, investigadores y estudiosos del tema, recopilaron información sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bien con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares. Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado "***El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual***" donde recopilaron todas las estrategias para arrebatar los fundos a nuestros conciudadanos, que se clasifican desde dos perspectivas: La primera, ordena el despojo de acuerdo a los medios o técnicas utilizados por los perpetradores para lograr la apropiación de la tierra como de los territorios. La segunda, agrupa los métodos según el aprovechamiento o uso que los responsables aplican en la tierra y en los territorios.

El despojo de tierras para su configuración debe tener acreditados tres elementos de juicio, a saber: **i)** el aprovechamiento de una situación de violencia, **ii)** la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, **iii)** el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, **acto administrativo**, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

De otra parte, ante la dificultad que pudiera tener la víctima para demostrar tales presupuestos y predicar de ellos su legalidad, la ley 1448 de 2011 en su artículo 77 dispuso una serie de hechos encaminados a sustituir la prueba y presumirlos legalmente o de derecho.

La institución procesal de las presunciones ha sido configurada por el legislador para reconocer la existencia de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrada el supuesto de hecho en que se funda, no será necesario demostrar mediante otros medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

3.5. Presunción legal sobre ciertos actos administrativos.

La Ley 1448 de 2011, en el grupo de las llamadas presunciones legales encontramos la del numeral 3ro del artículo 77, que es del siguiente tenor: *"cuando la parte opositora (Conforme la sentencia C-715 de 2012: <allí donde se dice "parte opositora" –que fue declarada inconstitucional- debe leerse "parte solicitante">) hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el Juez o magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos o negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo"*.

De la norma en cita se infiere el siguiente presupuesto: La existencia de un acto administrativo que recae sobre el bien con fecha posterior a la que el solicitante ha probado que sobrevino la situación de violencia que ocasionó el despojo.

Para acreditar dicha hipótesis se requiere probar la relación jurídica del solicitante con el predio y la situación de violencia que propicio el abandono o desplazamiento, junto con el acto administrativo que debe contar con una fecha posterior a ese abandono o desplazamiento.

En el caso de autos, como viene de verse de los numerales 3.1., 3.2 y 3.2.2 de esta decisión, está acreditada tanto la relación jurídica del accionante con el bien reclamado y el contexto de violencia que se vivió en la municipalidad de Necoclí, lugar de ubicación de la parcela objeto de la Litis, en épocas anteriores y posteriores al mes de septiembre de 1995.

El acto administrativo Resolución 1931 del 14 de septiembre de 1995⁵⁹, con la cual se revocó la Resolución N° 4280 del 20 de diciembre de 1989 con la que el Incora le adjudicó la parcela N° 34 al aquí petente, tuvo su origen en el hecho de que el beneficiario con la adjudicación que se le hiciera con la resolución últimamente citada⁶⁰, mediante "acta " calendada 23 de abril de 1994⁶¹, renunciara a tal beneficio; luego el interrogante recae en establecer ¿cuál fue el motivo por el que, siendo la adjudicación de predios por parte del Estado un anhelo de muchos campesinos que solo es alcanzado por pocos, el señor Hincapié renunció a dicha adjudicación?. Y la respuesta, según se concluye de la prueba ya analizada es que dicho ciudadano se vio compelido a vender la parcela por el temor que le causaba la presencia de la subversión en su predio seguida de los miembros de las fuerzas militares, quedando en medio de dos fuegos. Ese negocio lo realizó con el señor Ubaldo Madrid y para el efecto se acercaron a las instalaciones del Incora donde un funcionario de nombre Jaime Colorado aceptó el negocio, pero con la condición de que pagaran la deuda que se tenía con ese instituto, presionando dicho

⁵⁹ Folios 83 y 83 vuelto. C. 2.

⁶⁰ Actos que fueron registrados en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-26024 según se verifica en folios 224 a 226 del C.1.

⁶¹ Folio 81. C2.

funcionario por el pago y la entrega del predio, sin poner atención en los motivos que llevaron a tal acto al parcelero.

Sobre la venta forzada el accionante declaró que fue por valor de cinco millones de pesos, de los cuales le quitaron \$3.300.000.00 para pagar deudas y el resto \$1.700.000.00 se lo dieron a poquitos, al punto que se negó a entregar la parcela, y luego de amenazar al comprador con "meter ganado y cortar la madera" le pagó el saldo, Así dijo: *"que el señor no le quería pagar porque los señores funcionarios lo atacaban a él que me presionara a mí para que yo me fuera, que ya tenía derecho de irme, yo le dije -señor yo no le desocupo a usted hasta que no me pague el último peso y pusimos una fecha, y le dije, sino usted no me consigue la plata yo le meto ganado a esta finca porque conque voy a comer"*⁶².

Entonces, como se advierte de los anteriores pasajes, en la suscripción de la renuncia al derecho de adjudicación y la venta que se realizó, de la cual no existe documento alguno, terció un estado de necesidad y de temor que emanaba de la incapacidad de enfrentar la situación de fuerza de los actores armados que operaban en el área, lo que influyó en el comportamiento del reclamante, que no puede ser calificado como legítimo sino viciado en el consentimiento, pues el contexto de violencia lo condujo a adoptar una fatídica decisión en la que estuvo ausente la voluntad o espontaneidad. La intimidación o amenaza contra la vida y la de los suyos, era ajena frente a la cual era imposible resistirse, de haberlo hecho, estaríamos frente a un evento diferente.

Por eso, la normatividad civil establece un conjunto de requisitos para que una persona pueda obligarse contra otra, tales como: i) que sea legalmente capaz, ii) que consienta el acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, iii) que recaiga sobre un objeto lícito, y iv) que tenga una causa lícita⁶³.

⁶² Folio 479. C. 1. CD. 1. Interrogatorio M. 9. S. 56

⁶³ Artículo 1592 del Código Civil.

El artículo 1508 del Código Civil prevé que los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo. La fuerza o violencia es la presión que se ejerce sobre el ánimo de un sujeto que influye de una manera determinante en quien la padece, pues su voluntad no queda libre sino sometida al agente que despliega la fuerza, y para que ese acto celebrado bajo ese imperio genere nulidad, requiere de dos requisitos: i) la intensidad del acto violento y la repercusión de éste en el ánimo de la víctima. ii) la finesa de los hechos constitutivos de la fuerza, entendiendo como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo, sin que sea necesario que quien la ejerza sea el beneficiario de la misma sino cualquier otra persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Para hilvanar, tenemos, que para la época (1993) cuando el grupo subversivo (EPL-FARC) hacía presencia en la zona de Necoclí y sus veredas vecinas, el aquí reclamante fue objeto de intimidaciones provenientes de ese reducto, pues tuvo que "aguantar" su estadía sin poder hacer nada, ellos pernotaron en su predio varias veces, con lo cual quedó estigmatizado ante las autoridades (Ejército) de ser su colaborador, lo que permite inferir que esa situación violenta vició su consentimiento y fue determinante para que el demandante pusiera en venta la parcela y renunciara ante el Incora de su derecho adjudicado con la aquiescencia de los funcionarios de dicha institución.

Ciertamente, la conducta de los empleados de ese establecimiento es censurable cuando en lugar de colaborar con el campesinado para que no se desprenda de sus tierras, hizo todo lo contrario, facilitó las cosas para que el aquí accionante renunciara a su derecho sin indagar más allá del "motivo voluntario" que éste expresó en esa acta de declinación, máxime que para dichas autoridades administrativas no era desconocido el contexto de violencia que reinaba en esa zona de Necoclí, pues en el acta N° 11 del 13 de mayo de 1995⁶⁴ donde el comité de adjudicación aceptó la renuncia que hizo el reclamante, el señor Alcalde manifestó su preocupación por el retiro de esa institución, porque el traslado de los campesinos a otro lugar era muy difícil por los **problemas de violencia**

⁶⁴ Folio 81 envés y 82 y 82 vuelto. C. 2.

que presentaba la región. Entonces, conociéndose esa situación debió indagarse más por la causa de esa abdicación lesiva de los derechos del aquí solicitante. Como no se hizo, se incumplió con los objetivos constitucionales y legales de apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos a la adquisición y tenencia de las tierras. Sin ninguna clase de consideración el referido Comité aceptó la renuncia del derecho postulándose a la aspirante **Nilia Madrid Argel**, cuando su labor debió ser más expedita para proteger los derechos del campesino agobiado por la situación de violencia.

Así, fue determinante, no solo la actitud de la administración sino también el contexto de violencia generado en ese momento por la guerrilla para que se configurara un despojo de tipo administrativo. Con lo cual queda sin piso lo afirmado por la opositora, pues sí hubo circunstancias ajenas a la voluntad del actor que conllevaron a la decisión de salir de ese lugar.

En un evento de perfiles similares al presente, esta Sala consideró que *"Si el Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino pretende la consolidación de los objetivos Constitucionales citados y si la ley 160 de 1994 tiene por objeto 'promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina' y el de 'apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los proceso de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos a través de crédito y subsidio directo', la actuación del Incora como instrumento creado para tal finalidad, en este evento fue contraria a tales propósitos y gravemente negligente en el ejercicio de sus funciones de protección del campesinado, a tal extremo que se convirtió más de desarraigo obligado"*.

Y añadió esta Corporación que: *"Conforme a la 'jornada de recolección de información comunitaria -línea de tiempo con solicitantes del predio Cotorrita, 14 de junio de 2013', que obra como anexo en la demanda, debemos decir que los funcionarios del Incora no guardaron la debida diligencia que le imponía la ley en el ejercicio de sus funciones cuando presionaban a los parceleros para el pago de la deudas con la institucionalidad hasta llevarlos a pactar ventas de sus predios, ni cuando tramitaban las renunciaciones de su derecho -el mismo que con tanta*

esperanza habían logrado obtener para el desarrollo de su vida digna- para obtener beneficios particulares, ni promoviendo a posibles compradores de mejoras, ni amenazando con desalojos por parte de la Fuerzas Armadas. No. Su obligación ante el hecho notorio de violencia era proteger al adjudicatario vulnerable con acciones afirmativas tendientes a la conservación de su propiedad, gestionar la suspensión de cobros coactivos o establecer diligentemente las verdaderas causas del abandono de la explotación de las parcelas o en ultimas, que la renuncias y venta suscritas por aquellos obedecieran realmente a una voluntad libre y espontánea”⁶⁵.

Luego el despojo tuvo comienzo con el acta del veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) donde por parte del servidor del INCORA identificado con cedula de ciudadanía número 71.972.924 se recogió la manifestación de voluntad de **Sinforiano Hincapié**, contraria a los derechos de la víctima, consistente en declarar que renunciaba a la adjudicación de la parcela numero treinta y cuatro (34) del predio denominado “Sevilla” ubicado en el Municipio de Necloquí , departamento de Antioquia, derecho que fue adquirido mediante resolución N° 4280 del 20 de diciembre de 1989⁶⁶, acto irregular al cual le siguió el Acta número once (11) del trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) mediante la cual, el Comité de Selección de Adjudicatarios del mismo instituto, aceptó la indicada renuncia. Posterior a ello, el Incora con la Resolución N° 0743 del 15 de octubre de 1997, adjudicó la parcela N° 34 a los señores **Nilia Madrid Ángel** y **Audat Algarín Díaz** aunque frente al solicitante actuó como intermediario el señor **Ubaldo Madrid**; acto administrativo con el cual se consumó definitivamente el despojo.

Bajo la anterior óptica y como están reunidos los supuestos de hecho de la presunción en estudio, se tiene por tipificada la misma y la consecuencia jurídica es tener el acto administrativo contentivo de la renuncia a la adjudicación hecha por **Sinforiano Hincapié** como nulo lo cual trae como consecuencia el decaimiento de los demás actos

⁶⁵ Sentencia de 25 junio de 2015, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Exp. 05045 3121 002 2014 00025 00

⁶⁶ Folio 81 del cuaderno 2.

administrativos que del anterior se desprendieron así como los negocios jurídicos posteriores que tienen por objeto el mismo bien, esto es: el Acta número once (11) del trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) emitida por el Comité de Selección de Adjudicatarios del Incora, solo en cuanto aceptó la renuncia que a la adjudicación de la PARCELA 34 realizó **Sinforiano Hincapié**; la Resolución N° 1931 del 14 de septiembre de 1995 que revocó *"en toda sus partes la Resolución N° 4280 del 20 de diciembre de 1989 por medio de la cual el INCORA adjudicó al señor **SINFORIANO HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.030.532 expedida en Puerto Bégica-Antioquia el predio denominado PARCELA TREINTA Y CUATRO (34) el cual hace parte del globo de mayor extensión LA COTORRITA ubicado en el municipio de NECLOQUÍ, Departamento de Antioquia"*; la Resolución 0743 del 15 de octubre de 1997 por la cual Incora adjudicó a **Nilia Madrid Ángel** y a **Audat Algarín Díaz** el mismo predio y la escritura pública N° 180 de 16 de junio de 2008 otorgada por la Notaria Única de San Juan de Urabá, por la que estos venden a **Liliana Martínez Hernández**, que en principio no fue anotada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos porque no se había registrado la resolución de segunda adjudicación.

3.6. La situación jurídica de los opositores.

Como ya se había anunciado, se presentó en esa calidad la señora **Liliana Martínez Hernández**, quien a través de apoderado se opone a la restitución porque ella no adquirió el bien directamente despojado sino de terceros y como tal es compradora de buena fe exenta de culpa; que no se presentó ningún despojo administrativo porque el señor **Sinforiano Hincapié** vendió la parcela de manera libre y voluntaria ya que estaba cansado con las deudas que tenía con el banco.

Adujo que el actor no tiene la calidad de víctima, pues no fue amenazado, ni denunció el hecho ante las autoridades, tampoco es desplazado por los grupos armados al margen de la ley, por el contrario se está aprovechando de las bondades de la ley de víctimas.

La ley 1448 de 2001 prevé que: "**Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**" (Lo resalta la Sala).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-253A de 2012, iterada en Sentencia T-781 del mismo año, al resolver demanda de constitucionalidad presentada contra la ley, determinó que *"el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley."* De donde se interpreta que de ese universo que comprende la acepción de 'víctima', la Ley 1448 de 2011 determina cuáles de éstas serían destinatarias de las medidas especiales de protección contempladas en la misma Ley.

Para dicho propósito, sostuvo la Corte que la Ley acudió a varios criterios respecto la conducta dañosa, a saber: i.) El de la **temporalidad**, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, esto obviamente para las víctimas en general, pero para los efectos del derecho a la acción de

restitución es desde el 1º de enero de 1991, según prevé el artículo 75 de la Ley de 1448 de 2011; ii.) El de la **naturaleza**, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y iii.) El del **contexto**, de acuerdo con el cual tales hechos o conductas deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

En el punto dos de la parte introductoria de los principios Deng⁶⁷, se presenta la definición de desplazado de la siguiente forma:

"2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."

El párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2001 definió para efectos de la misma quien es víctima del desplazamiento forzado así: *"para efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley"*.

De otra parte la Ley 387 de 1997, **"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"**, definió en su artículo 1º el concepto de desplazado, en los siguientes términos: *"Es toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido*

⁶⁷ En el anexo 3 a la sentencia T-025/04, citado en sentencia T-006-14, se consideró que: *"la importancia de este documento para el ordenamiento jurídico nacional, así como la naturaleza vinculante de algunas de las disposiciones de derecho internacional que se encuentran reflejadas e interpretadas en él (art. 93, C.P.), han sido resaltadas por la jurisprudencia de esta Corporación en sucesivas oportunidades. (...) Como se puede apreciar, la Corte Constitucional ha llegado incluso a considerar que algunas de las disposiciones contenidas en los principios forman parte del bloque de constitucionalidad"*

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”.

Sobre el desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al señalar que, *“sin desconocer los diferentes criterios que sobre el concepto mismo existen, se encuentra en condición de desplazado todo individuo que se ve obligado a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, y por lo tanto debe migrar a otro lugar dentro de las fronteras del país, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno”*.⁶⁸

De igual forma, ha sostenido que para adquirir el estatus de desplazado, se deben configurar tres situaciones, a saber: i.) Una coacción que obligue a la persona a trasladarse del lugar donde reside o desarrolla habitualmente sus actividades económicas, ii.) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, y iii.) La inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.^{69 70 71}

La Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 2009, al estudiar la constitucionalidad el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, recabó en los tres elementos anteriores que ayudan a detectar o esclarecer la condición de que se trata.

El Tribunal Constitucional patrio de igual manera enumeró cuáles son los acontecimientos ilegales que ayudan a calificar si una persona es o no

⁶⁸ Al respecto ver las Sentencias T-1346 de 2001 y T-076 de 2013.

⁶⁹ T-227 de 1997 (mayo 5), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷⁰ Al respecto la Corte en Sentencia T-468 de 2006 señaló: *“Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”*.

⁷¹ Decreto 4800 de 2011 **artículo 22. : “Territorialidad.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para efectos de acceder al Registro Único de Víctimas y a las medidas de reparación, los actos que constituyen hechos victimizantes deberán haber ocurrido dentro de los límites del territorio nacional.”.

víctima del conflicto armado, para el efecto expresó: “Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno⁷².

3.6.1. La calidad de Víctima del actor.

En la presente eventualidad no hay duda que el solicitante, contrario a lo afirmado por la opositora, sí tiene la calidad de víctima del conflicto armado interno, porque como se analizó en el capítulo correspondiente, en el Municipio de Necoclí y sus alrededores, como en la vereda Sevilla - lugar de ubicación del predio- hizo presencia la violencia gestada por la subversión que conllevó al desplazamiento de “*personas protegidas*”⁷³, entre ellas el hoy reclamante quien se vio obligado a poner en venta sus tierras por las frecuentes visitas que le hizo la guerrilla y el Ejército Nacional, es decir, estaba inmerso entre dos fuegos que le generaron miedo y zozobra, pues lo tildaron de colaborar de aquellos y el hecho de permitir la pernoctación de los ilegales, era una forma de salvar la vida propia y de la familia, resistirse a ello podía causar retaliaciones fatales. Y aunque los testigos afirmaron “**cómo que eran amigos**”, lo cierto es que esa amistad emblemática fue la consecuente venta del bien patrocinada por las autoridades administrativas ya que frente a una coacción de esa naturaleza nadie puede oponerse en tanto que las consecuencias son funestas.

⁷² T- 781 de 2012 Corte Constitucional.

⁷³ Se denominan así porque ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Sentencia T-054 de 2017.

Esos declarantes en verdad no relatan sobre amenazas directas contra Sinforiano Hincapié, pero si dan cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley:

Por ejemplo, **Luis Miguel Casarrubia Mejia**, vecino de la parcela reclamada, declaró de la siguiente forma: **Preguntado por el apoderado opositor:** *Dígame don Miguel si se vio gente armada pernoctando en la parcela 34?* **Contesto:** *Sí, por ahí si pasaba gente, por ahí sí, pasaba gente por ahí; o sea como esa gente pasaba andando por ahí, andando así.* **Preguntado:** *Diga si tiene conocimiento si estas personas armadas pertenecían a algún grupo al margen de la ley o movimiento guerrillero u otro grupo y si pedían pagos extorsivos o lo que se llaman vacunas a los parceleros y en especial al señor Sinforiano Hincapié?* **Contestó:** *bueno esa gente sí andaban por ahí de verdad, pero que hayan quitado vacuna, de eso no me di cuenta, no le sé decir si quitaban o no quitaban, pero sí andaban por ahí por la tierra porque ellos se metían de "pason" por ahí así* **Preguntado:** *Dígale al despacho si usted tiene conocimiento qué grupo al margen de la ley rondaba esos predios?* **Contestó:** *Era la guerrilla.* **Preguntado.** *Diga si Sinforiano Hincapié cuidaba estas personas armadas cuando llegaban a su finca y si lo hacía así, tiene conocimiento quién le suministraba las armas para que los cuidara?* **Contestó:** *yo me imagino que sí, porque sí se instalaban donde él tenía algún roce con ellos, digo yo, porque si se aguantaban ahí a veces un día, dormían ahí, decía la gente, dormían donde él entonces tenía su roce con él"⁷⁴.*

Por su parte, **José Burgos Cuadrado**, también colindante del inmueble objeto de reclamación, declaró que conoce a las partes del proceso porque ellos eran amigos, que Sinforiano vendió al señor Ubaldo y después de eso se quedó un tiempo ahí. **Preguntado por el apoderado opositor:** *Dígale al despacho si usted tiene conocimiento si en esta parcela 34 pernotaba gente armada?* **Contestó:** *No, de eso no sé porque soy un tipo que visitó poco a los demás, solo atiando mi trabajo, cuando iba donde él era hacer cualquier diligencia normal, pero no me daba cuenta de otras cosas.* **Preguntado:** *Tiene conocimiento si había grupos al margen de la ley, grupos armados que solicitaran pagos extorsivos o vacunas a la gente de la región en especial al señor Sinforiano Hincapié?* **Contestó:** *De eso tengo poco conocimiento, pero yo oía rumores por ahí que había disque un boca-tula, pero eso era como unos extorsionistas que*

⁷⁴ Folio 474 C.1. CD2. Declaraciones. Minuto 11 y siguientes del avance.

había por ahí, que inclusive me parece que ellos eran como amigos. **Preguntado:** Aclárame era amigo de quién? **Contestó:** Ellos siempre andaban por ahí, yo pensaba que eran compañeros. **Preguntado:** Quiero que me haga la aclaración. El señor que usted se refiere boca de tula era amigo del señor Sinfioriano Hincapié? **Contestó:** Pienso que eran amigos porque yo siempre los veía siempre por ahí en las casas de ellos, donde Ubaldo y onde Sinfioriano, yo los veía por ahí normal, pero estas cosas que yo no sabía a qué se dedican ellos, después oí que boca-tula, inclusive por mi casa una vez pasaron cuatro personas armadas y me dijeron después que eran de esa gente de boca de tula, cuando yo los vi armados ahí con unos revolvitos chiquitos, yo les dije muchachos –por favor les pido guarden esas cositas, porque acuérdense que antes el ejército le tenía miedo a los muchachos, los muchachos le tienen miedo al ejército y ahora el ejército le teme a esos muchachos y los ven a ustedes con esas armas y mire que viene el ejército aquí les ven esas armas y ustedes me meten en problemas a mí, entonces no se dejen ver las armas de los niños, pero a mi casa no volvieron más”⁷⁵.

Como se observa de la síntesis de las declaraciones que preceden, además que dan cuenta del negocio celebrado entre Sinfioriano Hincapié, Ubaldo Madrid y Liliana Martínez, también revelan la presencia de la guerrilla en esa vereda de Sevilla y el temor que se percibía en ese lugar que no sólo causó desplazamiento, sino también el abandono de los predios por parte de su pobladores. Entonces, es entendible que en el marco del conflicto armado que allí se vivió de forma intensa, así como el hecho de recibir constantes visitas de unos y otros actores armados llevaron al accionante a poner en venta su parcela, por lo que esta magistratura estima que se encuentra probada la calidad de víctima a raíz de esas vicisitudes y las que se relataron en el acápite de hecho victimizante (3.2.2).

No debe olvidarse que situaciones como esta no son visibles frente a los demás, porque “en muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección

⁷⁵ Folio 479. C. 1. CD Declaraciones. M: 20. S: 04 en adelante.

*al desplazado*⁷⁶. El desplazamiento forzado, causado por múltiples circunstancias, una de ellas como en el evento de ahora, la presencia de la guerrilla o el simple clima de temor generalizado percibido por los habitantes de una región, son hechos de naturaleza sutil difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza, pues en la mayoría de los casos se realizan de manera clandestina buscando no dejar huella alguna para restarle credibilidad a la versión del afectado, por eso la aplicación del principio de buena fe, facilita la administración de justicia la búsqueda de la verdad.

El ejercicio de valoración probatoria es un procedimiento de asignación de valor de verdad o falsedad de todas las pruebas que se incorporan al proceso. Dentro de los tres sistemas de evaluación pregonados por la jurisprudencia y la doctrina, el legislador colombiano en el artículo 187 del CPC, coincidente con el hoy artículo 176 CGP⁷⁷, acogió el de la sana crítica o persuasión racional. La sana crítica está determinada por las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En los juicios enmarcados por la justicia transicional, la medición de los medios probatorios no puede ser igual como en los que se surten en la jurisdicción civil, porque hay aspectos de la sana crítica que están relacionados con la comprensión y apropiación del contexto de violaciones a los derechos humanos acaecidos en medio del conflicto armado, y siguiendo parámetros fijados sobre ese aspecto por la jurisprudencia constitucional, es necesario tener presente el principio de buena fe en las declaraciones sobre los *hechos victimizantes y la resolución de la duda en favor de las víctimas*⁷⁸.

El proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, expedida bajo los postulados de esa justicia transicional, como se

⁷⁶ Sentencia T-179/10 Corte Constitucional.

⁷⁷ Ley 1564 de 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁷⁸ Sentencia T-327 de 2001, T-821 de 2007, C-330 de 2016.

advirtió está encuadrado, entre otros principios, el de buena fe⁷⁹ y reglas como las presunciones de derecho y legales, la inversión de la carga de la prueba y el blindaje especial que tiene el testimonio de la víctima por ser un sujeto de especial protección por parte del Estado, lo que según la Corte Constitucional hace que *"el juez al preparar, practicar o valorar los testimonios, requiera seguir un protocolo especial que oriente su acción para garantizar la debida activación de dicho blindaje, y establecer los parámetros que, a su vez, permitan la debida desactivación"*⁸⁰. Por lo tanto, en esta clase de procesos el sistema de valoración de los medios de convicción, no puede limitarse a la sana crítica, sino que es necesario tener en cuenta el contexto de violencia a que estuvo sometida la víctima, porque ello está relacionado con las violaciones de los derechos humanos. Ese entorno de violencia depende de las múltiples fuentes de información que tengan o lleguen al juez para que en esa labor dialéctica pueda cruzarlas para descubrir la verdad de los hechos, eso sí, siempre y cuando la manifestación del afectado no raye con lo inverosímil, es decir, que resista el análisis de credibilidad que debe hacerse empleando el conjunto de criterios aludidos para determinar su relación con la realidad de los acontecimientos.

A partir de las anteriores reflexiones, la Sala estima que de las versiones de los testigos traídos al proceso por la opositora y arriba resumidas, se infiere y dan cuenta que Sinforiano Hincapié era el propietario del predio objeto de la litis. Les consta que él vendió pero desconocen de amenazas, pero que sí había para esa época de 1990-1995 presencia guerrillera. Y según la manifestación del reclamante, el motivo de su salida fue al temor o miedo de la violencia, versión que goza de la presunción veracidad que no fue desvirtuada por los opositores, y la duda que se pueda presentar al respeto le favorece a él porque así lo ha pregonado el precedente constitucional. Así, inverso a lo afirmado por la demandada, el accionante

⁷⁹ Ley 1448 de 2001, Artículo 5º. **Principio de buena fe.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007

si está embestido por el conflicto armado interno colombiano, padeció un daño como consecuencia de una infracción al Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos al verse privado del uso, goce y disfrute de su finca, con independencia del aparente "roce de amistad" entre víctima y victimario, pues la incertidumbre que se puede generar respecto de ello ésta de su lado.

Sumase a lo anterior que en un clima de violencia como el que azotó la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, la estabilidad económica de los habitantes es desestabilizada por ese mismo miedo y zozobra en que se vive, lo que en muchas ocasiones llevó a los parceleros a enfrentar dificultades para atender sus obligaciones financieras y ese estado de necesidad contribuyó a que se deshicieran de sus parcelas, por lo que probada la violencia generalizada que se vivió en el sector de ubicación del predio solicitado, deviene incuestionable que al solicitante como habitante de ese lugar le afectó económicamente ese clima de intimidación.

3.7. La Buena fe exenta de culpa y la ausencia de la calidad de segundo ocupante de la opositora.

En el evento de ahora, Liliana Martínez Hernández concurrió a este juicio como opositora por lo que es necesario resolverle su situación frente al predio que -dijo- adquirió de buena fe exenta de culpa para de allí concederle o no el reconocimiento de compensación.

La referida señora, conforme a las declaraciones de Luis Miguel Casarrubia Mejía y José Burgos Cuadrado, es una persona conocida en la zona porque es oriunda de ese lugar; el primero la conoce hace quince años, y el otro cinco, desde que llegó como propietaria al predio reclamado. En el sentir de ella, se considera compradora de buena fe exenta de culpa y por ello no la pueden despojar de sus tierras que adquirió legalmente del anterior dueño, además ha realizado mejoras que no pueden perderse con ocasión del proceso. Según la contestación de la demanda es propietaria de otra parcela en la misma zona, la N°

32⁸¹, afirmación que es confirmada por la Superintendencia de Notariado Registro donde certifica que es propietaria de los inmuebles 034-26024⁸² y 034-30734⁸³, además, la Dirección de Impuestos Nacionales -Dian- afirma en el año 2011 declaró renta con un patrimonio bruto de \$192.415.000.00⁸⁴

Entonces, desde la anterior caracterización y los pronunciamientos de nuestro tribunal constitucional, la Sala estima que la referida opositora no es compradora de buena fe exenta de culpa, porque revisado el escrito de oposición así como la prueba aportada al proceso, puede advertirse que ninguna actividad de diligencia y cuidado en la adquisición del predio se demostró, previa a la compra, para tener certeza y seguridad en el negocio a celebrarse. No se verifica, por ejemplo, que hubiese revisado el certificado de tradición para cerciorarse sobre la tradición completa y cuál era la procedencia del bien y así verificar cual fue el motivo por el que el aquí reclamante renunciara a su adjudicación además de pedir la revocatoria de la resolución con la que se le adjudicó aun renunciando al término de ejecutoria de dicho acto, lo que no es un modo frecuente de actuar por cuanto ser adjudicatario del INCORA es asunto que es considerado un privilegio, luego en el ámbito común genera cuidados por qué un campesino resulte renunciando a tal derecho.

Los testigos que allegó, tales como, Luis Miguel Casarrubia Mejía⁸⁵ y José Burgos Cuadrado⁸⁶, solamente afirman que la conocen, que compró la parcela a los señores Nilia Madrid y Audat Algarin, que el señor Hincapié vendió la parcela a Ubaldo Madrid y se fue para Necoclí, que después de la venta permaneció un "tiempesito allí", que la causa fue la deuda por pagar al Incora; sin embargo, no exponen nada respecto de los laboríos que realizó antes de la adquisición con miras a demostrar su buena fe exenta de culpa. En conclusión, no se allegó prueba en

⁸¹ Folio 210 C. 1.

⁸² Folio 116-117. C.1.

⁸³ Folios 133-137. C.1

⁸⁴ Folio 207. C. 1.

⁸⁵ Folio 479. C. 1. CD. 2.

⁸⁶ Folio 479. C.1. CD. 2.

concreto sino el mero dicho, la pesquisa solamente se encaminó a saber quién era el anterior propietario y nada más se evacuó.

La buena fe cualificada no solo exige la conciencia, la certeza de haber adquirido el derecho de quien es legítimo dueño, que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hagan posible descubrir el verdadero origen del bien, sino también la conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones legales. La primera de esas exigencias escasamente se cumplió; no se probó que se hubiesen consumado actos necesarios para detectar la verdadera procedencia del inmueble, pues no era suficiente verificar quién era el dueño anterior, sino que debió cerciorarse sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales el inmueble salió de la esfera de los adjudicatarios del Incora, es decir, la razón de la venta. Verificar si el precio de los negocios anteriores se ajustaba o no al comercial para cada momento, y sobre todo ahondar en que los negocios no obedecieron a eventos permeados por el conflicto armado, pues era de público conocimiento que Necoclí y la zona del Urabá fueron foco de la guerrilla y el paramilitarismo por la época de la renuncia a la adjudicación, así la opositora afirme lo opuesto de que la violencia allí no fue tan intensa como en otros municipios cercanos, por decir la vereda "Paquemás" del corregimiento "El Tres del Municipio de Turbo", pero la realidad advierte otra cosa, pues las declaraciones de los testigos narran la presencia guerrillera en la zona de ubicación del inmueble reclamado al mando de "Boca de tula" que fuera citado por el declarante José Burgos Cuadrado. De manera que al tenerse de antemano conocimiento de esa irregularidad, ello era un indicio suficiente para abstenerse de comprar, o en su defecto tener que soportar las consecuencias de esa falta de cuidado y diligencia.

Lo que debió probar la opositora, no es el cuidado ordinario o normal que se utiliza en el giro de los negocios comunes que apenas constituye buena fe simple, sino la suma diligencia en su conducta, esto es, un comportamiento encaminado a agotar todo medio necesario e indispensable para comprobar y tener certeza que el negocio jurídico que celebraría no sería afectado de ineficacia en virtud de la violencia

generalizada que conllevó al despojo por vía administrativa, que como se vio, dicho trámite fue irregular en cuanto al incumplimiento de los deberes de la administración. Por lo tanto, al no estar demostrada la buena fe exenta de culpa, no se reúnen las exigencias previstas en el Artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 para ordenar el pago de compensaciones en su favor.

En los anteriores términos y atendiendo a que dentro de las modalidades de despojo se halla aquella que cuenta con la actividad de los agentes de la Administración Pública, como ocurre en el caso de declaratorias de caducidad con violación al debido proceso o sin tener en cuenta los efectos de la violencia que intercedieron para que el predio fuera abandonado o para que su explotación no fuera posible del modo que lo condiciona el acto de adjudicación, o en los casos de renuncia donde median las circunstancias de orden público y la presión de los mismos servidores de los entes públicos, y que fue esa la razón por la que el legislador optó por consagrar la presunción de nulidad de los actos administrativos con los que se legalizara una situación jurídica contraria al derecho de las víctimas, pone de presente la necesidad de que los particulares debieran asegurarse de qué forma se dieron esos actos de la administración pues si el clima era de anormalidad por efectos de la violencia generalizada que tuvo ocurrencia en muchas regiones del país, podía sospecharse fundadamente que ese factor incidiera negativamente en la expedición de actos administrativos como los de revocatoria de adjudicación y la realización de nuevas adjudicaciones. Por ese motivo no se accede a la solicitud esgrimida por el Agente del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión⁸⁷ donde, luego de exponer ampliamente los efectos del principio de confianza legítima apoyado en basta jurisprudencia que al efecto han emitido las altas cortes, reclama que se acceda a la compensación que como medida accesoria pide la opositora en caso de accederse a la restitución, fundada en el hecho de que la parcela adjudicada fue comprada por esta de manera directa al adjudicatario quien la había recibido de manera directa previa la revocatoria del acto de adjudicación al primero de ellos, es decir al aquí reclamante, por cuanto como viene de decirse,

⁸⁷ Folios 98 a 106 del cuaderno 2.

esa confianza en los actos de la administración debido al factor violencia y la injerencia de los grupos armados se ponía en duda, pues no se estaban expidiendo en un clima de total normalidad y le era exigible verificar que esa renuncia no estuviera viciada por la injerencia del conflicto armado.

En relación con la calidad de segundo ocupante, debe partirse de que la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, resolvió sobre la constitucionalidad del instrumento jurídico de la buena fe exenta de culpa contenido en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la ley 1448 de 2011, y en los fallos de tutela T-315 de 2016 y T-376 de 2016 decidió respecto de sendos amparos contra providencias judiciales que desestimaron la solicitud de reconocimiento de segundos ocupantes. Las anteriores determinaciones tienen un común denominador, cual es el tratamiento a la problemática de los segundos ocupantes.

En esos pronunciamientos, la Corte estimó que aunque dentro del extenso articulado de la ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a esos sujetos, en los "Principios Pinheiro"⁸⁸ si se hace mención a ellos en el artículo 17 y que si bien estos principios no contienen una definición específica, sí se debe acudir a la definición que hace el Manual de Aplicación de los mismos publicada por la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, donde se consideran como tales: *"todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre"*.

Y según nuestro Tribunal Constitucional, *"los segundos ocupantes no son una población homogénea, tienen tantos rostros como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados, puede tratarse de colonizadores que esperan una futura adjudicación; de personas que celebraron negocios*

⁸⁸ Según la Corte Constitucional "Los Principios Pinheiro" si no bien no son normas de un tratado internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, "si hacen parte de ese bloque en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y por lo tanto pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de leyes que desarrollan estos derechos" Ver la sentencia C- 035 de 2016.

jurídicos con las víctimas; de población vulnerable en busca de un hogar, de víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; de familiares o amigos de despojadores, testaferros o presta-firmas de oficio que operan para las mafias o funcionarios corruptos u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para correr cercas o para comprar barato". Y en el acápite de conclusiones, haciendo referencia a la población específica que dentro de la Ley de Restitución de Tierras, si no se les mira como desiguales al resto de actores, tienen que soportar una carga desproporcionada e inequitativa a pesar de ser una población protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio, dejó sentada la siguiente regla: *"Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital) que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (no directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio".* Igualmente hizo la siguiente distinción: *"que los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, no es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio, pero la ley de víctimas les exige a todos por igual demostrar la buena fe exenta de culpa para acceder a una compensación" (C-330 de 2016).*

En ese ítem es donde la Corte Constitucional indicó: *"que la exigencia del estándar de buena fe exenta de culpa a cualquier opositor que alegue su calidad de segundo ocupante puede desconocer importantes situaciones, especialmente las de aquellos que también enfrentaron una condición de vulnerabilidad, no tuvieron relación o no tomaron provecho del despojo y se vieron directamente afectados con la decisión de restitución porque su ejecución comprometía derechos fundamentales, como el acceso a la vivienda, si residían allí, o su garantía al mínimo vital, si del predio en litigio derivaban su sustento, es decir, existen opositores que son segundos ocupantes y la ley les exige para acceder a una compensación lo mismo que a personas que no enfrentan ninguna de esas condiciones descritas, lo que supone una clara injusticia, un trato igual en situación distinta" (T-315 de 2016).*

Frente a esta clase de personas -dijo la Corte- deben flexibilizarse las cargas probatorias al interior del proceso, **no para ser reconocidas como opositores en estricto sentido**, como quiera que no es dable desconocer los presupuestos que para ello exige la Ley 1448 de 2011 en torno a la carga probatoria de buena fe exenta de culpa, **pero sí para ser considerado como ocupante secundario** y recibir la atención respectiva.

Y la Corte añadió que *“muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa,⁸⁹ que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes (T-315 de 2016).*

⁸⁹ De acuerdo con la sentencia C-820 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), la buena fe exenta de culpa, *“(...) se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Asimismo, este Tribunal en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe calificada: *“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529). //”* Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada calificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe calificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.// La buena fe creadora o buena fe calificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: *“Error communis facit jus”*, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que *“Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe calificada o buena fe exenta de toda culpa.”*

Luego concluyó *“que los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición,⁹⁰ sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social. Por esa razón, es que los jueces de restitución han de ser tan cautos en la diferenciación del estándar probatorio exigible, tanto para identificar a población vulnerable desligada de las cadenas de despojo y reconocerlos como segundos ocupantes de buena fe simple, como para determinar a quienes debe exigírseles el canon de probidad calificado dispuesto por la Ley 1448 de 2011, esto es, la buena fe exenta de culpa, cuando no se trate de individuos en situación de vulnerabilidad, ni en el momento del asentamiento ni en la actualidad”⁹¹.*

De los anteriores pasajes jurisprudenciales puede concluirse, que la carga probatoria en materia de buena fe exenta de culpa resulta desproporcionada e inequitativa para los segundos ocupantes que están constituidos básicamente por personas que: i) habitan los predios a restituir o derivan de ellos su mínimo vital, ii) que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y iii) que no tuvieron ninguna relación directa-indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, razón por la cual deben recibir un trato diferencial por parte de la administración de justicia y que cualquier aplicación que se haga de aquella debe ser flexible acompañada de una motivación clara y ponderada.

⁹⁰ En sentencias bajo Rad. 132443121002-2013-00037-00 del 23 de junio de 2015 y 132443121001-2013-00027-00 del 27 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Cartagena encontró que el opositor dentro del proceso no cumplía con la carga de la buena fe exenta de culpa; sin embargo, en virtud de lo estipulado en los “Principios Pinheiro” y en la Constitución Política de 1991, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que estudiara su inclusión en los programas que favorecían a segundos ocupantes ante su situación de especial debilidad e indefensión. Empleando los mismos instrumentos jurídicos, dicha Corporación, mediante providencias con Rad. 132443121001-2013-00034-00 del 17 de julio de 2015 y 700013121004-2013-00049-00 del 19 de mayo de 2015, también amparó los derechos de campesinos opositores en condición de vulnerabilidad a quienes el desalojo forzoso podía generarles innumerables violaciones de derechos fundamentales. Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en sentencia 230013121002-2013-00019-00 del 12 de junio de 2015, a partir de directivas contempladas en los Acuerdos 018 de 2014 y 021 de 2015, así como de los “Principios Pinheiro”, resolvió que debía otorgársele protección al opositor porque, aun no siendo de buena fe exenta de culpa, tampoco había participado en los hechos que dieron lugar al abandono y además, depende económicamente de la explotación agrícola y de la recolección de producto sembrado en el predio objeto de restitución.

⁹¹ Sentencia T-315 de 2016 Corte Constitucional

Al examinar si la señora Liliana Martínez Hernández, reúne las exigencias para ser considerada como segundo ocupante, del material probatorio ya relacionado se tiene que no es una persona que se halle en condiciones de especial vulnerabilidad por cuanto el predio solicitado en restitución no es su único patrimonio por lo cual la ejecución de una orden de restitución que recaiga sobre el mismo no le afecta sus derechos primordiales a vivienda digna, mínimo vital o su derecho al trabajo. Ello por cuanto de la declaración de renta relacionada se observa que fuera del predio trabado en este litigio posee otros bienes que en total, para el año gravable 2011 arrojaban un patrimonio bruto de \$192.415.000.00, constituido entre otros por el predio con folio de matrícula inmobiliaria 034-30734.

Corolario de lo anterior es el que o reúna las condiciones señaladas en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional para considerarla segundo ocupante en relación con el predio que soporta la solicitud de restitución de que trata este proceso por lo que ninguna medida en ese sentido se profiere en su favor.

Con las consideraciones que preceden, se da contestación a los planteamientos esgrimidos por la parte opositora.

3.8. Protección del derecho

Con apoyo en todo lo expuesto, la Sala reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre la parcela N° 34, identificada con la matrícula inmobiliaria N° 034-26024, ubicada en la vereda "Venao Sevilla", corregimiento Pueblo Nuevo del Municipio de Necolí - Departamento de Antioquia- individualizada en el cuadro 1 del acápite 3.1., protección que se hará en favor del reclamante Sinforiano Hincapié identificado con C. C. N° 8.030.531 y su núcleo familiar integrado por el antes mencionado, Evanoi Altamiranda Martínez (C.C. N° 39.157.026) en su condición de su compañera permanente y los hijos comunes de estos: Jhon Fredy Hincapié Altamiranda (C.C. N° 1.039.088.031), Melqui Hincapié Altamiranda (C.C. N° 1.039.087.005), Heberth Hincapié Altamiranda (C.C. N° 1.039.079.800), Wilber Hincapie Altamiranda (C.C.

Nº 1.039.091.244) y Ana Berlides Vargas Altamiranda (hija de crianza) (C.C. Nº 39.422.112) en cuyo favor se disponen las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

En aplicación de la presunción de que trata el numeral "3" del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, se declarara inexistente del acto administrativo a partir del cual se consumó el despojo del predio, al igual que la nulidad absoluta de todos los actos y negocios celebrados posteriormente, según se indicará en la parte resolutive de esta determinación.

Y en atención del párrafo 4º del artículo 91 y el art. 118 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la restitución jurídica y material del predio ya citado a favor de Sinfiorano Hincapié (C. C. Nº 8.030.531) y de su compañera permanente Evanoi Altamiranda Martínez (C.C. Nº 39.157.026).

3.8.1. Medidas complementarias a la restitución.

a) La inclusión en el Registro Único de Víctimas

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que si aún no la han hecho proceda a incluir en su base de datos al solicitante y su núcleo familiar. Lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna en ese sentido.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se le garantizará a la víctima amparada y a su núcleo familiar respectivo, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo,

busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá incluir al solicitante beneficiado y a su familia en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

3.8.2. Afectaciones a los predios.

El Informe Técnico Predial de la parcela N° 34⁹², indica que dicho bien no presenta afectación alguna en cuanto rondas de ríos, ciénagas y lagunas, aunque si muestra una amenaza baja por remoción de masa; que posee un contrato de Concesión minera (L 685) con la Gobernación de Antioquia y una área de reserva con la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que las áreas de georreferenciación (44 ha-3365 m²) Catastral (44ha-5872 m²) y de registro (44ha-5206 m²) son diferentes entre sí.

De otro lado, del Informe Técnico de Georreferenciación⁹³ dice que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS por lo que dada la diferencia de área advertida, que no es de gran envergadura, para los efectos del

⁹² Folios 145-148. C. 2.

⁹³ Folios 149-153. C.1.

presente fallo se acogerá la suministrada por la Unidad de Tierras en el proceso de georreferenciación al considerarse como la de mayor precisión, esto es, 44 hectáreas más 5206 metros cuadrados, obviamente sin alterar los linderos consignados en el primer título de adjudicación.

La Agencia Nacional Minera expresó que el predio de interés reporta una superposición parcial con la solicitud minera vigente de placa KJS-16411, que su estado actual es "suspendida por la Gobernación de Antioquia según auto 002700 del 25 de abril de 2014"; que la modalidad es contrato de concesión (L- 685) cuyo solicitante es Alianza Minera Limitada⁹⁴.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que las actividades y operaciones asociadas con la exploración o explotación de hidrocarburos contenidos en cualquier contrato, no pugnan con el derecho a la restitución de las tierras, porque en ningún caso involucra la discusión respecto de la propiedad y derecho real sobre los predios; y que revisadas las coordenadas del predio a restituir no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –Corpurabá– señaló que la Parcela 34 está ubicada en un área de drenajes que alimentan el Rio Bobal, que se traslapa en 2.1 hectáreas con el contrato de concesión minera L-685, título minero N° ICQ-0800176 otorgado por la autoridad minera, que el predio posee 21.6 hectáreas en cultivos y 22.4 hectáreas en pastos, y se encuentra por fuera del área definida para la reserva forestal del pacífico⁹⁵.

De otro lado, La Gobernación de Antioquia en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción, dispuso la suspensión del contrato de concesión minera N° KJS- 16411 que figura a nombre de **Alianza Minera Limitada** y que con respecto del título minero ICQ-

⁹⁴ Folios 269-270. C. 1.

⁹⁵ Folios 474-476. C. 1.

0800176X comunicó a los señores **Eduin Donald Gil Delgadillo** y **Gerson Alexander Mejía González** sobre la demanda de restitución⁹⁶.

La empresa **Alianza Minera**, luego de su vinculación por auto del 8 de septiembre de 2015⁹⁷, manifestó que **desiste y renuncia** a sus pretensiones mineras en el área descrita en la demanda, porque ellos ignoraban la existencia algún problema de orden legal con el predio reclamado y que como ellos no son invasores, ni partidarios de ninguna actividad criminal, menos cómplices de delincuentes, para facilitar los trámites judiciales que se requieren, piden la reducción del área de 44ha y 5206 m2 que corresponde a la parcela, al igual que la exclusión del presente trámite. Así mismo, expresaron que su decisión ya la pusieron en conocimiento de la Gobernación para que luego de aceptada la ponga en conocimiento del Juez de Tierras⁹⁸.

El BBVA, antes Banco Ganadero, referente a obligaciones con cargo a garantías reales que gravan al predio 034-26024, por intermedio de su representante legal manifestó: *"Examinado el certificado de tradición N° 034-26024 correspondiente al inmueble de la referencia, podemos afirmar que las obligaciones objeto de las garantías constituidas a favor del Banco Ganadero hoy BBVA, se encuentran debidamente canceladas"*⁹⁹.

La anotación N° 4 del referido folio da cuenta de una hipoteca a favor de **Caja Agraria Industrial y Minero** constituida por **José Adolfo Sánchez Sierra** bajo la escritura pública N° 435 del 6 de junio de 1979 de la Notaría Única de Turbo; sin embargo, según lo considerado en el ítem 11.5.1 de la sentencia de 25 de junio de 2015 proferida por este mismo Tribunal en el proceso de radicado 054453121002-2014-00025000 donde resolvió sobre ese mismo gravamen que cobijaba el predio de mayor extensión donde están los bienes a restituir, expresó que: *"a la fecha no respalda deuda alguna a cargo del deudor hipotecario"*, porque así lo había informado la Fiduciaria La Previsora quien es la vocera

⁹⁶ Folio 298 C.1.

⁹⁷ Folio 312. C. 1.

⁹⁸ Folio 370-374. C.1.

⁹⁹ Folio 339. C. 1.

y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de dicha entidad en liquidación, por ese motivo teniendo como fundamento dicha atestación se ordenará su cancelación.

Conforme a las anteriores informaciones suministradas por las autoridades administrativas y entes privados, la Sala se pronuncia en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el literal "m" del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio parcela 34 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-26024 y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los aquí reparados, disponer que el mismo se excluya de los contratos de concesión minera N° KJS-16411 y N° ICQ-0800176, el primero a favor de **Alianza Minera Limitada** y el otro en beneficio de **Eduin Donald Gil Delgadillo** y **Gerson Alexander Mejía**, quienes, como se dejó visto, a pesar de haber tenido garantizada su comparecencia¹⁰⁰ ningún pronunciamiento hicieron en la oportunidades debida, para de ese modo garantizar que no se afecte en su uso, goce y disfrute, la parcela ya referida.

Lo anterior tiene apoyo en que los contratos de concesión no transfieren la propiedad del bien y aunque se perfeccionan cuando están debidamente otorgados e inscritos en el Registro Nacional (Art. 14 Ley 685 de 2001), solamente generan una expectativa, o derecho de preferencia o prelación, más aún si la solicitud está en trámite. Como en el caso de autos, según el informe técnico predial y de georreferenciación, no hay vestigios de actividades de exploración o explotación, se hace evidente o procedente que se excluya el bien de estas actividades, porque esos proyectos no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas, pues esa garantía es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos Humanos

¹⁰⁰ Folios 93 y 298 c.1

ratificados por el Estado Colombiano que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Además, según lo dicho por la Corte Constitucional *"la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana"*¹⁰¹, y como toda actividad de exploración o explotación de los recursos naturales puede generar incertidumbre científica respecto de las afectaciones negativas que puedan tener sobre la salud y el medio ambiente, por eso es válido no concederse licencias o títulos de aprovechamiento alguno sobre predios que serán objeto de utilización para desarrollar proyectos productivos que demandan la inversión de recursos estatales si a la postre se verían afectados con dicha actividad. En el caso de ahora, todavía no hay certeza qué beneficios o consecuencias dejaran esas labores sobre las personas restituidas y el medio ambiente, por eso es válida la exclusión del predio que aquí se restituye de cualquier proyecto de exploración o explotación de ese carácter.

Así, en aplicación del numeral "m" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la Sala ordenará a la Agencia Nacional de Minería y a la Gobernación de Antioquia –Secretaría de Titulación Minera-, para que EXCLUYAN la parcela N° 34 de los títulos mineros en cita, en su defecto, no concedan permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales si resulta afectado el bien restituido. A la Agencia Nacional de Hidrocarburos ningún mandato se le impartirá porque no se evidencia contrato alguno vigente.

Conforme a lo anterior, se dejará sin efecto la suspensión de otorgamiento de permisos y licencias decretada por el Juzgado instructor en providencia de 25 de febrero de 2014 y se procederá a cruzar la información conforme a las anteriores determinaciones. De igual modo, lo aquí decidido deberá comunicarse a la Gobernación de Antioquia para que lo tenga en cuenta

¹⁰¹ Sentencia C-035 de 2016

al momento de resolver sobre la solicitud impetrada por Alianza Minera Limitada.

De otro lado, la destinación económica del predio deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental y teniendo en cuenta la vocación agrícola y ganadera del fundo, las autoridades administrativas como la Unidad de Tierras, deberán propender por su conservación y se requerirá a esta última para que una vez entregado el predio y al momento de implementar el proyecto productivo que corresponda deberá tener cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación del suelo, de igual modo, deberá ilustrar al reclamante sobre las actividades procedentes a desarrollar y las que están prohibidas de acuerdo a la limitación del uso del suelo.

Por lo demás, no impartirá ningún otro mandato de protección, en tanto que no se avizora la presencia de un riesgo inminente por precaver.

3.8.3. Órdenes a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En la parte resolutive se especificarán los mandatos, tales como, la inscripción de esta sentencia de restitución en la matrícula N 034-26024. La cancelación de la inscripción de los actos administrativos y de los actos o negocios jurídicos que sean consecuentes con lo ordenado en la presente sentencia, necesarias para que la parcela N° "34" vuelva al estado en que se hallaba el derecho de dominio ostentado por **Sinforiano Hincapié** antes de producirse la resolución 1931 del 14 de septiembre de 1995 que revocara la adjudicación hecha en su favor mediante resolución 4280 del 20 de diciembre de 1989.

De igual modo, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares aquí adoptadas, la inscripción de la medida de prohibición de transferir el inmueble de que trata el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el tiempo allí previsto y supresión de los gravámenes hipotecarios ya cancelados.

3.8.4. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) pro-actividad, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) Atención individual, familiar y comunitaria, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la Base de Datos Únicos del Sistema de Seguridad Social "BDUA" se conoce que el estado de afiliación del solicitante y su núcleo familiar es como se detalla a continuación:

Sinforiano Hincapié: Régimen subsidiado. EPS Savia Salud. Estado Activo. Cabeza de Familia. Necoclí Antioquia

Evanoi Altamiranda Martínez: Régimen subsidiado. EPS Savia Salud. Estado activo. Cabeza de Familia. Necoclí Antioquia.

Jhon Fredy Hincapié Altamiranda: Régimen subsidiado. EPS Caja De Previsión Social De Comunicaciones Caprecom. Estado *Retirado*. Cabeza de Familia. Inpec.

Melqui Hincapié Altamiranda: Régimen subsidiado. EPS Savia Salud. Estado Activo. Cabeza de Familia. Necoclí Antioquia.

Heberth Hincapié Altamiranda: Régimen subsidiado. Nueva EPS S.A CM. Estado Activo. Cabeza de Familia. Necoclí Antioquia.

Wilber Hincapie Altamiranda: Régimen subsidiado. EPS Savia Salud. Estado Activo. Cabeza de Familia. Necoclí Antioquia.

Ana Berlides Vargas Altamiranda: Régimen subsidiado. EPS Savia Salud Estado Activo. Cabeza de Familia. Necoclí Antioquia.

De ese modo, se ordenará a la Alcaldía de Necoclí -Departamento de Antioquia- para que a través de la Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice al accionante y su grupo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran les brinde el tratamiento que ameriten, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos, de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el respectivo municipio a favor de todos ellos, **en todo caso, tomando las medidas que sean del caso atendiendo el estado actual de afiliación que poseen al SGSSS.**

3.8.5. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 establece como medida de asistencia y atención a las víctimas, que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación, así aquellas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe priorizar y facilitar el acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica.

Conforme a lo expuesto resulta pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Regional-Antioquia que, en caso de que el petente y su núcleo familiar opten por el retorno voluntario al municipio de origen, los ingrese sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

La vinculación a los programas de formación y capacitación técnica por parte de la víctima y su grupo familiar dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos; no obstante, el SENA se encuentra obligado a ofrecerles su portafolio de servicios académicos a fin de motivar la participación en dichos programas.

Además, se ordenará al Municipio de Necoclí - Departamento de Antioquia, que dentro del término de (15) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de la familia beneficiada, para que les sea garantizado el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie consentimiento de ellos.

3.8.6. Vivienda, pasivos y proyectos productivos

El Decreto Ley 890 de 2017 *"por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural"* en su artículo 5º establece: "Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos. Para garantizar el acceso a una solución de vivienda de interés social y prioritario rural a los hogares con predios restituidos por la autoridad competente, el Gobierno Nacional, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, implementará

un mecanismo prioritario de asignación y ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural. En desarrollo de dicha facultad, el Ministerio de Agricultura emitió la Resolución 00179 de 2017 p'or medio de la cual *“adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”* norma que reglamentó lo relativo al otorgamiento y ejecución de subsidios para población con predios restituidos.

El Informe Técnico Predial, de Georreferenciación y en especial el Avalúo comercial que presentó la opositora para el año 2014¹⁰², indican que el predio es ondulado, con nacimientos de agua que alimentan los jagüeyes, su destinación es ganadera, agrícola y forestal, consta de seis (6) potreros con pastos en ángleton, divisiones en alambre de púas, cercas eléctricas, saladeros en madera y cubierta de zinc y un carretable con tres (3) puentes en concreto y barrotes con vigas de concreto y tubería de hierro llamados quiebra patas. Se verifica así la ausencia de vivienda sin la cual la posibilidad de retorno es ilusoria, por lo que se dispondrá que la Unidad de Restitución, priorice y postule ante la entidad operadora a los restituidos, a fin de que en el caso de que en su favor no se presenten impedimentos para el acceso al mismo, se les beneficie **con subsidio familiar para la construcción de vivienda de Interés Social Rural** de acuerdo con la competencia prevista en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para tal efecto se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días, debiendo la entidad operadora informar a este Tribunal sobre el cronograma de actividades y fecha proyectada para que se haga efectivo dicho subsidio para lo cual tendrá en cuenta que al estar destinado a satisfacer un derecho fundamental debe adoptarse el mecanismo más prioritario posible para su ejecución sin que por ello se llegue a menguar la calidad y condiciones mínimas de vivienda digna.

Así mismo, de ser viable, atendiendo la extensión del predio restituido y su característica de ser explotable mediante su destinación a ganadería, agricultura y reforestación, se diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, un **proyecto productivo de estabilización**

¹⁰² Folio 230-239 C. 1.

socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible, el cual estará a cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativa ante la imposibilidad de implementar proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso hasta cuando se culmine su total desarrollo.

Por otra parte, con arreglo al artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, los pasivos que por concepto de impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, se existir, deberán ser objeto de mecanismos de alivio, exoneración y de programas de condonación de cartera, el cual podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas como enseguida se indicará.

Aquí, resulta evidente que el reclamante no ha explotado su predio desde que se vio compelido a abandonarlo (1995), razón por la cual como medida de saneamiento del mismo en lo que tiene que ver con los pasivos tributarios, se ordenará la condonación de tales deudas fiscales, obviamente si a ello hubiere lugar.

Paralelamente, se dispondrá a favor de ellos, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución del bien.

Se ordenará a la UAEGRTD de Tierras que dentro del término de quince (15) días inicie las actividades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 9 de la ley 1448 de 2011 y los artículos 2 y 43 del Decreto 4829 de 2011 resulten de su cargo para que esta medida se haga efectiva.

3.8.7. Entrega material de los predios.

Conforme al artículo 100 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la entrega efectiva y material de la parcela reclamada al solicitante, la cual se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ella no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio a restituir con el predio solicitado y sin aceptar oposición de ninguna clase, de tal modo que hecha la entrega los beneficiarios de la restitución puedan iniciar e uso, goce y disfrute del predio sin perturbación alguna. Para ello la UAEGRTD participará brindando el apoyo técnico que para ello sea necesario.

3.8.8. Seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, por ser la jurisdicción territorial donde se ubica el predio del cual se dispone la restitución, se ordenará al Departamento de Policía del Departamento de Antioquia, a las Autoridades de Policía del Municipio de Necoclí y al Ejército Nacional que coordinen la implementación de un programa que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda "El Venao Sevilla", Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí, de suerte que la víctima y su familia puedan regresar en condiciones de plena seguridad. Igualmente prestarán la colaboración respectiva para garantizar la seguridad de quienes intervengan en la entrega de los predios.

3.8.9. Costas.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se cumplen los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

Debe determinarse igualmente que no existe mérito para fijar honorarios definitivos al curador *ad litem* convocado para representar a **Gersonn**

Mejía González y Eduin Donaldo Gil Delgadillo, conforme lo dicho en el acápite 2.4 de antecedentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar imprósperas las oposiciones formuladas por **Liliana Martínez Hernández** de ausencia de la calidad de víctima del reclamante y su buena fe exenta de culpa, por las razones presentadas en la parte considerativa de esta determinación, en consecuencia;

Negar el reconocimiento de la compensación pedida.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado en el presente caso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en favor del reclamante Sinforiano Hincapié y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente, Evanoi Altamiranda Martínez y los hijos comunes de estos: Jhon Fredy Hincapié Altamiranda, Melqui Hincapié Altamiranda, Heberth Hincapié Altamiranda, Wilber Hincapie Altamiranda y Ana Berlides Vargas Altamiranda (hija de crianza), en cuyo favor se dispondrán las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de la atestación de la renuncia a la adjudicación dejada por agente del Incora dentro del acta de fecha veintitrés (23) de abril de novecientos noventa y cuatro (1994) cuya copia milita a folio 81 del cuaderno dos (2) del expediente sobre el cual yace este proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo declarado en el ordinal precedente y por desaparecer del escenario jurídico el acto que le sirvió de sustento, **DECLARAR EL DECAIMIENTO** de los siguientes actos administrativos:

I) El acta número once (11) levantada el trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) por el Comité de Selección de Adjudicatarios Zona Necloquí de la Gerencia Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, solo en lo que hace relación a la aceptación y aprobación de la renuncia de la adjudicación de la PARCELA 34 hecha por **Sinforiano Hincapié** el 23 de abril de 1994;

II) La Resolución N° 1931 del catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- Regional Antioquia, mediante la cual se revocó en todas sus partes la resolución 4280 del 20 de diciembre de 1989 por medio de la cual el INCORA había adjudicado el predio identificado como PARCELA TREINTA Y CUATRO (34) registrado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 034-26024 en favor de **Sinforiano Hincapié** identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.030.532 expedida en Puerto Bélgica - Antioquia

III) La Resolución N° 0743 del 15 de octubre de 1997 proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- mediante la cual se adjudicó la parcela 34 individualizada por el folio de matrícula inmobiliaria número 034-26024 en favor de **Nilia Madrid Ángel y Audat Algarin Díaz**¹⁰³.

QUINTO: Declarar la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 180 del 16 de junio de 2008 otorgada por la Notaría Única de San Juan de Urabá, por la cual **Nilia Madrid Ángel y Audat Algarin Díaz** transfieren la propiedad del predio individualizado por el folio de matrícula inmobiliaria 034-26024 a la señora **Liliana Hernández Martínez**¹⁰⁴. Lo anterior conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448.

SEXTO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en liquidación -Incoder-, a la Notaría Única de San Juan de Urabá, para que en cada uno de los actos citados que preceden,

¹⁰³ Folio 127-130. C. 2.

¹⁰⁴ Folio 42-50. C. 2

procedan a insertar la nota marginal que corresponda sobre lo aquí dispuesto por esta Corporación en lo relativo a la parcela N° 34 y que alleguen constancia de la gestión realizada. Para el efecto se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se les libre.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 118, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y lo motivado en esta sentencia, se ordena:

Restituir jurídica y materialmente la parcela **N° 34** identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° **034-26024** ubicada en la vereda "El Venao Sevilla", corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí - Departamento de Antioquia- georreferenciada como consta en el informe técnico predial 700088 rendido por la UAEGRTD¹⁰⁵, el cual ha de entenderse incorporado a este fallo, y demás especificaciones que se anotaron en el cuadro N° 1 del acápite 3.1., de esta decisión, en favor de Sinforiano Hincapié (C. C. N° 8.030.531) y de su compañera permanente Evanoi Altamiranda Martínez (C.C. N° 39.157.026)

OCTAVO: Ordenar la entrega real y material del inmueble relacionado en el cuadro N° 1 del acápite 3.1. de la parte motiva de esta sentencia a favor de Sinforiano Hincapié identificado con cédula de ciudadanía N° 8.030.531 de Cáceres -Antioquia- y de su compañera permanente Evanoi Altamiranda Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 39.157.026, entrega que se practicará con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Antioquia) dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; en caso de que se imposibilite la comparecencia de los beneficiarios inicialmente determinados la entidad antes relacionada recibirá el inmueble en nombre y a favor del solicitante y su cónyuge. A Si no se realiza la entrega voluntaria por parte de quien lo detenta, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juez Segundo Civil del Circuito

¹⁰⁵ CD obrante en folio 50 del C.1. carpeta de pruebas sobre la identificación del predio.

Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), a quien se libraré el despacho comisorio respectivo; de ese episodio se levantará un acta, se verificará la identidad del predio y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Para garantizar la efectividad de la misma, como la seguridad del comisionado y los beneficiados, se dispone **requerir** a las autoridades integrantes de la Fuerza Pública para que presten toda la colaboración y acompañamiento necesario a fin de llevar a cabo la citada diligencia. Oficiése a los comandos respectivos del Departamento de Policía de Urabá y Brigada del Ejército que opere en el lugar.

NOVENO: Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, a las Autoridades de Policía del Municipio de Necoclí y al Ejército Nacional que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, las autoridades de seguridad antes designadas deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda "El Venao Sevilla", Corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, para que de esta forma se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su inmueble y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con estándares de seguridad y dignidad favorables.

Estas autoridades de seguridad deberán presentar a este Tribunal informes trimestrales con los soportes del caso.

DÉCIMO: Ordenar a la Agencia Nacional de Minería y Gobernación de Antioquia -Secretaría de Titulación Minera- o la autoridad que en su momento haga sus veces, que excluyan inmediatamente la parcela N° 34

objeto de restitución de los títulos mineros L-685 con códigos KJS-16411 y ICQ-0800176X o de cualquier otro que se haya otorgado; y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, se abstenga de conceder permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que comprometan el predio objeto de restitución aquí decretada que sean de competencia de esa cartera.

De igual modo, la citada Gobernación deberá tener en cuenta lo aquí decidido para el momento que entre a resolver sobre la solicitud de renuncia y exclusión que le hizo Alianza Minera Limitada. Comuníquesele.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpo-urabá), en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, y al Municipio de Necolí (Antioquia) para que conforme a sus competencias legales en la materia, implementen todas las medidas que resulten necesarias para la protección, conservación del medio ambiente y el uso del suelo en lo relativo con el pedio aquí restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la sentencia, **ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo -Antioquia-** lo siguiente:

a) Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula **034-626024**.

b) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuvieran terceros sobre el inmueble, que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria de la parcela aquí restituida y en particular las anotaciones 9, 10 y 11 por efecto de lo dispuesto en los ordinales Cuarto y Quinto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud y sustracción provisional del comercio ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Apartadó mediante oficio 490 del 21 de marzo de 2014 que dio lugar a la anotación número quince del folio de matrícula inmobiliaria 034-26024.

d) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello la Unidad de Restitución de Tierras -Territorial Antioquia- en el evento que las víctimas estén de acuerdo, deberá adelantar las diligencias ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Para tal cometido se le concede el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de esta sentencia.

e) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

f) Actualizar el área y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización del bien indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras sin alterar las especificaciones contenidas en la respectiva Resolución de Adjudicación emitidas por el extinto Incora que dio lugar a la apertura del folio de matrícula **034-626024** a efectos de que la autoridad catastral respectiva realiza la correspondiente actualización.

g) Cancelar los gravámenes hipotecarios contenidos en las anotaciones 4, 5 y 6 de la citada matrícula, por cuanto la obligación que respaldaban con la Caja Agraria y el Banco Ganadero fueron canceladas.

h) Para los efectos de los artículos 50 y 66 de la ley 1579 de 2012 informar a la Oficina Catastral de la municipalidad de Necoclí sobre la actualización de áreas que del predio se realice para que dicha entidad proceda a la pertinente actualización.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo** cuenta con el término de diez (10) días computados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación, para proceder de conformidad y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias del respectivo folio de matrícula que permitan comprobar lo ordenado.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que proceda a incluir en el **Registro Único de Víctimas** de los hechos victimizantes aquí probados, si no lo estuvieren aún, a: **Sinforiano Hincapié** (8.030.531) y su núcleo familiar constituido por su cónyuge o compañera permanente **Evanoi Altamiranda Martínez** (C.C. N° 39.157.026) y los hijos comunes de estos: **Jhon Fredy Hincapié Altamiranda** (C.C. N° 1.039.088.031), **Melqui Hincapié Altamiranda** (C.C. N° 1.039.087.005), **Heberth Hincapié Altamiranda** (C.C. N° 1.039.079.800), **Wilber Hincapie Altamiranda** (C.C. N° 1.039.091.244) y **Ana Berlides Vargas Altamiranda** (hija de crianza) (C.C. N° 39.422.112).

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** debe incluir a estas personas en el PAARI de retorno y reparación, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** contará con el término de quince (15) días computados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto habrá de librarse, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al **Municipio de Necoclí -Antioquia-** como medida con efecto reparador, la aplicación de alivios por impuesto predial, pago de tasas, contribuciones, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011,

en relación con el predio objeto de restitución por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica y los causados durante el despojo.

Con relación a servicios públicos domiciliarios ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de un sistema de alivio y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, que por esos conceptos graven actualmente al inmueble restituido, ello en coherencia con lo previsto en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior si a ello hubiere lugar, pues en el expediente no hay constancia de que el predio posea deudas por esos conceptos.

Para el efecto, se ordena a la Unidad de Tierras Territorial Antioquia que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, haga llegar a la Administración Municipal copia de esta sentencia. Una vez esto, se concede a la Alcaldía del Municipio de Necoclí, el término de diez (10) días para que proceda de conformidad, se reitera, siempre y cuando hubiere mérito para ello.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Alcaldía de Necoclí –Departamento de Antioquia-, que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura al solicitante y a su núcleo familiar respectivo, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos en esta providencia, teniendo en cuenta la vinculación actual de cada uno de ellos al Sistema de Seguridad Social arriba anunciado.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) Regional Antioquia que, voluntariamente y sin costo alguno, ingrese al solicitante restituido y a su núcleo familiar a los programas de

formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. Lo anterior hasta el momento en que se produzca el efectivo retorno al municipio de Valencia, Córdoba.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al Municipio de Necoclí - Departamento de Antioquia-, que a través de su Secretaría de Educación o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días contabilizados desde el momento en que reciba la respectiva comunicación, verifique cuál es el nivel educativo de la solicitante y los miembros de su núcleo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos y hasta cuando se produzca el retorno a la Municipalidad de Valencia, ello conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia- de ser viable y dada la extensión del predio restituido, diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios de la restitución un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible o en su defecto se les enlace en actividades de generación de ingresos que estén catalogados como alternativos ante la imposibilidad de implementar proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como otro de forma periódica de la gestión adelantada. En todo caso, de ser viable se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

Igualmente, coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- que dentro del término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, priorice y de darse las condiciones para ello, postule a los beneficiarios de la restitución ante el Ministerio de Agricultura como responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural y del otorgamiento del subsidio conforme artículos 1, 2, 3 5 y 8 del Decreto Ley 890 de 2017 en concordancia con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad que se relacionen con el tema, para que les otorgue un subsidio para la construcción o el mejoramiento de vivienda, según sea. En caso de ser viable la postulación, realizada esta, el órgano correspondiente, atendiendo a que la medida está destinada a garantizar un derecho fundamental como lo es el de vivienda digna, tiene un mes de plazo para presentar a esta corporación el cronograma de ejecución

correspondiente en la modalidad que resulte pertinente (construcción o mejora).

VEGÉSIMO: Dejar sin efecto la medida de inscripción de la solicitud de restitución decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado -Antioquia- en providencia del 25 de febrero de 2014.

VEGÉSIMO PRIMERO: Abstenerse de hacer pronunciamiento en torno a la oposición formulada por el curador *al titem* en defensa de los intereses de **Gersson Mejía González** y **Eduin Donald Gil Delgadillo** en relación con el contrato de concesión minera ICQ-0800176Xde otorgado por la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, conforme lo dicho en el acápite 2.4 de antecedentes y en acápite 3.8.2

VIGÉSIMO SEGUNDO: No condenar en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la Ley 1448 del 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos y abstenerse de liquidar honorarios definitivos para el curador *ad litem* por los motivos que se expusieron en la parte motiva y en el acápite 2.4 de antecedentes

VIGÉSIMO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ para que desmonte del link de la página web de la Rama Judicial la información relativa a este proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: Advertir a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que para su cumplimiento deben actuar articulada y armónicamente, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448 del 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esta sentencia, pueden ponerse en contacto con la **Unidad**

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia.

VIGESIMO QUINTO: Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **expídanse** las comunicaciones como las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala. Hágaseles saber que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley 1448 de 2011, contra esta determinación sólo procede el recurso de extraordinario de revisión

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 52 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Magistrado


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado.